

1

agosto
'77

CUADERNOS JURIDICOS

Arzobispado de Santiago
Vicaría de la Solidaridad





ARZOBISPADO DE SANTIAGO – VICARIA DE LA SOLIDARIDAD
Producción: Vicaría de la Solidaridad
Plaza de Armas 444 – Casilla 30 D – Santiago de Chile

Presentación

La Vicaría de la Solidaridad quiere hacer llegar a los abogados que colaboran en la tarea de defensa y promoción de los Derechos Humanos, estos Cuadernos Jurídicos cuya finalidad es recoger las inquietudes suscitadas en nuestra labor y analizar, desde un punto de vista jurídico, los problemas actuales que la práctica profesional nos presenta.

Dentro de los aspectos señalados, las nuevas normas jurídicas que se dicten y las observaciones o análisis que merezcan en relación con otras del mismo tema, constituyen una materia importante. Igualmente, las resoluciones judiciales y sus comentarios son aspectos de gran utilidad en las defensas que nos corresponde asumir ante los tribunales.

Cuadernos Jurídicos busca entregar un instrumento de trabajo, de aparición mensual, que intentará responder a los principales requerimientos que plantea la tarea de defensa y promoción de los Derechos del Hombre.

En este primer número incluimos un Estudio acerca de los problemas actuales de la jurisdicción militar, por tratarse de una materia que se encuentra en el debate jurídico, ante el funcionamiento, en este tiempo, de los tribunales militares bajo el procedimiento de tiempo de guerra. En la sección Jurisprudencia hemos considerado adecuado abordar dos casos: uno de ellos relativo a la protección de la libertad de las personas y, el otro a la aplicación de una sanción conforme a la ley ante la comisión de determinados delitos. Finalmente, como Información, el sumario que inició el Colegio de Abogados contra cuatro colegas que recurrieron de amparo ante ese Colegio en favor de un egresado de Derecho.

Sumario

E S T U D I O S

Los problemas actuales de la jurisdicción militar

1. Textos legales
2. Jurisprudencia.
 - 2.1. Contienda de competencia
 - 2.2. Jurisdicción de la Corte Suprema.
3. Comentarios
 - 3.1. Negativa de la Corte Suprema de conocer los fallos - de los tribunales militares de tiempo de guerra.
 - 3.2. Jurisdicción de la Corte Suprema.
 - 3.3. Inexistencia de la jurisdicción militar de tiempo de guerra durante la vigencia del estado de sitio en - grado de seguridad interior o de simple conmoción.
 - 3.4. Recurso de queja interpuesto ante la Corte Suprema.

J U R I S P R U D E N C I A

1. Corte de Apelaciones. Recurso de amparo en favor de C. H. C. M.
2. Corte Marcial. Contra C. Z. G.
Nota.

I N F O R M A C I O N E S

Sumario del Colegio de Abogados contra cuatro de sus miembros.

Estudios

Los problemas actuales de la Jurisdicción Militar

La aplicación de las disposiciones contempladas en el Código de Justicia Militar respecto de la constitución de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra y del procedimiento penal aplicable en esos casos tiene enorme importancia en estos momentos. Esta importancia se deriva principalmente del elevado número de personas que durante los últimos meses han sido sometidas a la jurisdicción militar de tiempo de guerra.

Así por ejemplo, en la ciudad de Valparaíso hay 19 personas procesadas por los tribunales y procedimientos de tiempo de guerra, en Arica ocho y en Santiago alcanzan a nueve.

Dos son los problemas centrales que abordaremos: El primero dice relación con la jurisdicción de la Corte Suprema - sobre los tribunales militares de tiempo de guerra, asunto controvertido a raíz de diversos fallos dictados por ese alto Tribunal a partir del 13 de Noviembre de 1973. El segundo problema es la procedencia de la constitución de tribunales militares de tiempo de guerra durante la vigencia del estado de sitio en grado de Seguridad Interior o de Simple Con moción Interior.

En la parte correspondiente a la legislación, se incluye las disposiciones citadas en los cuatro comentarios que se hacen sobre los dos temas.

En cuanto a la jurisprudencia, es preciso señalar que respecto del primer tema analizado (jurisdicción de la Corte Suprema sobre los tribunales militares de tiempo de guerra), existen varios fallos de la Corte Suprema, de los cuales se reproducen sólo dos. Sin embargo, acerca del segundo punto no existe jurisprudencia ya que es una materia - de reciente actualidad y que por lo tanto está siendo someti da recién al conocimiento de los tribunales para su resolu ción.

1. Textos legales

- Artículo 86 de la Constitución Política

La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones.

La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, sin que se suspenda su tramitación.

Conocerá, además, en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia que no correspondan al Senado.

- Artículo 6º, incisos 2º y 3º del Acta Constitucional N° 2.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupos de personas pueden atribuirse ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y origina las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

- Artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales

A los tribunales que establece el presente Código estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las solas excepciones siguientes:

1º. Las acusaciones que se entablen con arreglo a lo dispuesto por los artículos 39 y 42 de la Constitución Política de la República.

2°. Las causas cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Militares, Navales y Aeronáuticos.

3°. Las causas sobre cuentas cuyo conocimiento corresponda a la Contraloría General de la República.

4°. Las causas cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de Menores.

5°. Las causas cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Trabajo.

6°. Las causas cuyo conocimiento corresponda a los Juzgados de Indios.

7°. Las causas cuyo conocimiento corresponda a los Juzgados de Abastos.

8°. Las causas cuyo conocimiento corresponda a los Alcaldes y a los Juzgados de Policía Local, y

9°. Los demás asuntos judiciales del orden temporal que leyes especiales encomienden a otros tribunales.

Las penas que la autoridad eclesiástica imponga en virtud de su jurisdicción espiritual no se entenderán que dejan de ser espirituales porque produzcan efectos temporales, como por ejemplo, la suspensión o privación de un beneficio eclesiástico, o de sus frutos.

- Artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales

Corresponde a la Corte Suprema, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación.

En razón de esta atribución puede la Corte Suprema, siempre que notare que algún juez o funcionario del orden judicial ha cometido un delito que no ha recibido la corrección o el castigo que corresponda según la ley, reconvenir al tribunal o autoridad que haya dejado impune el delito a fin de que le aplique el castigo o corrección debida.

Puede, asimismo, amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando alguno de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, o cuando faltare a cualquiera de los deberes anexos a su ministerio, sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal o ministros delincuentes, si la naturaleza del caso así lo exigiere.

El ejercicio de esta jurisdicción establecida en la Constitución Política del Estado, regirá también respecto de los Tribunales del Trabajo.

- Artículo 1º del Código de Justicia Militar

La facultad de conocer en las causas civiles y criminales de la jurisdicción militar, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales que establece este Código.

- Artículo 71 del Código de Justicia Militar

En tiempo de guerra la jurisdicción militar es ejercida: por los Generales en Jefe o Comandantes superiores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, o de divisiones o cuerpos que operen independientemente; por los Fiscales y por los Consejos de Guerra y Auditores.

Iguales atribuciones y jurisdicción tendrán en este caso las autoridades correspondientes de la Armada.

- Artículo 73 del Código de Justicia Militar

Desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que deba operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas, cesará la competencia de los Tribunales Militares del tiempo de paz y comenzará la de los Tribunales Militares del tiempo de guerra, en todo el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio.

Igual cosa sucederá en la plaza o fortaleza sitiada o bloqueada, desde el momento que su jefe proclame que asume en ella toda la autoridad.

- Artículo 74 del Código de Justicia Militar

Al General en Jefe de un Ejército le corresponde el ejercicio pleno de la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando y en el territorio que con ellas ocupe, comprendida la jurisdicción disciplinaria.

En uso de esta jurisdicción podrá: castigar por sí mismo y sin forma de juicio, toda falta o abuso que estime no alcanza a constituir delito; decretar el enjuiciamiento por los Fiscales de todos aquellos individuos a quienes estime responsables de delito; ordenar la formación de los Consejos de Guerra que deban juzgarlos; aprobar, revocar o modificar las sentencias que éstos pronuncien, y decretar el cumplimiento de toda sentencia.

Las cuestiones civiles comprendidas en la jurisdic -

ción militar las resolverá por sí mismo, asesorado por su Auditor, el cual estará encargado de la tramitación de la causa.

Las mismas atribuciones y las de que tratan los artículos siguientes, corresponden al Comandante en Jefe de la Escuadra.

- Artículo 1º del Decreto Ley N° 640

Los regímenes de emergencia son los siguientes:

- I. Estado de Guerra Externa o Interna;
- II. Estado de Asamblea
- III. Estado de Sitio;
- IV. Facultades Extraordinarias;
- V. Zonas y Estado de Emergencia, y
- VI. Jefaturas de Plaza.

- Artículo 2 del Decreto Ley N° 640

Se entiende que hay Estado de Guerra o que es tiempo de guerra en las situaciones previstas por el artículo 418 del Código de Justicia Militar. El Estado de Sitio a que alude este último precepto es el establecido en la letra a) del artículo 6º del presente decreto ley.

- Artículo 5 del Decreto Ley N° 640

Procederá la declaración de Estado de Sitio en los siguientes casos:

- a) En caso de peligro de ataque exterior o de invasión, tanto si la amenaza proviene de extranjeros como si es obra de chilenos;
- b) En caso de conmoción interior, cualquiera que sea su naturaleza.

- Artículo 6 del Decreto Ley N° 640

La declaración de Estado de Sitio podrá decretarse en algunos de los siguientes grados:

- a) Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o Externa;
- b) Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, que procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad;

c) Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior, - que procederá cuando la conmoción sea provocada por - fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren orga - nizadas, y

d) Estado de Sitio en grado de Simple Conmoción In - terior, que procederá en los demás casos previstos en - la legislación vigente.

- Artículo 7 del Decreto Ley N° 640

En los casos en que se declare el Estado de Sitio - por situación de Guerra Interna o Externa o por conmo - ción interior en grado de Defensa Interna, entrarán en funcionamiento los Tribunales Militares de tiempo de - guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicará el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la pe - nalidad especialmente prevista para tiempo de guerra.(1)

- Artículo 8 del Decreto Ley N° 640

Quando se declare el estado de sitio en grado de Se - guridad Interior o en grado de Simple Conmoción Inte - rior, regirán las disposiciones del Título II del Li - bro I del Código de Justicia Militar, relativo a los - Tribunales Militares de tiempo de paz, con su propia ju - risdicción y se aplicarán las normas del Título II del Libro II del mencionado Código, sobre procedimiento pe - nal en tiempo de paz y la penalidad establecida para - este tiempo aumentada en uno o dos grados. (2)

- Artículo 9 del Decreto Ley N° 640

Con todo, en los casos de estado de sitio en grado - de Seguridad Interior o en grado de Simple Conmoción In - terior conocerán, en todo caso, los Tribunales Milita - res de tiempo de guerra de los delitos a que se refie - ren los artículos 4° y 5° a), 5° b) y 6° letras c), d) y e) de la Ley de Seguridad del Estado (3)

(1) (2) (3) Modificado en la forma que aparece en el - texto, por el artículo 8° del Decreto Ley N° 1.009, de 8 de Mayo de 1975.

- Decreto Ley N° 1.688

Considerando que a la fecha aún subsisten las condiciones que motivaron la declaración de Estado de Sitio, en grado de Seguridad Interior, por decreto ley N° 1.550, de 1976,

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente decreto ley:

Artículo único. Declárase todo el Territorio Nacional de la República en Estado de Sitio, en grado de Seguridad Interior, por el plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial.

- 2. Jurisprudencia

2.1. Contienda de Competencia.

(Corte Suprema, Rol N° 18.720)

J.G.C.G. y J.S.J.P.

//tiago, ocho de Mayo de mil novecientos setenta y cuatro

VISTOS y teniendo presente:

1°. Que el problema que se trata de resolver en esta contienda de competencia consiste en determinar a cual de los dos Tribunales en conflicto -Primer Juzgado de Menores de Santiago o Fiscalía de Aviación en tiempo de Guerra- corresponde conocer de los trámites relativos a la declaración de discernimiento de los menores J.G.C.G. y J.S.J.P. que figuran como inculpados en causa N° 1-73 que instruyó la aludida Fiscalía de Aviación y que, actualmente, está sometida a la decisión del respectivo Consejo de Guerra;

2°. Que por las razones expuestas en sentencia de 19 de Abril último dictada en contienda de competencia suscitada entre el Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso y el Tribunal Naval en tiempo de guerra de esa zona, el Tribunal disiente de la opinión del Sr. Fiscal de esta Corte, manifestada en el dictamen de fs. 16, en cuanto sostiene que no corresponde a la Corte Suprema de Justicia emitir pronunciamiento acerca de la presente contienda de competencia;

3°. Que, como es sabido, por encontrarse el país en estado de guerra, de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s. 3 y 5 de Septiembre último, rigen en todo su territorio las leyes excepcionales propias de tal situación, entre las cuales se contemplan las normas del Código de Justicia Militar que establecen los Tribunales Militares en tiempo de guerra;

4°. Que la justicia militar constituye una jurisdicción especial cuya organización y funcionamiento en tiempo de guerra regulan los artículos 71 a 91 y 180 a 202 del Código de Justicia del ramo.- Las disposiciones que establecen la estructura y funcionamiento de estos Tribunales Militares en tiempo de guerra configuran un ordenamiento jerárquico autónomo e independiente de toda otra autoridad de la jurisdicción ordinaria o especial, ordenamiento que culmina en el General en Jefe a quien se otorga la plenitud de esta jurisdicción que, por su propia naturaleza y amplitud, excluye toda posibilidad de que al entender de un asunto que pertenezca a la esfera de su conocimiento pueda verse limitada por la intervención de tribunales que no se encuentran incluidos en la referida organización jerárquica;

5°. Que al aceptarse en el presente caso como hecho indiscutible que el juzgamiento de los menores C. y J. se encuentra atribuido a la jurisdicción militar en tiempo de guerra, no puede desconocerse la facultad que también compete a las autoridades de dicho orden para pronunciarse acerca de la capacidad de discernimiento de estos menores, toda vez que la sola circunstancia de que no se le haya asignado esta facultad a esos Tribunales de un modo concreto y expreso no es óbice para admitir que ella se encuentra precisamente comprendida en las fórmulas generales y amplias contenidas en los artículos 71, 74, 80 y 81 del Código de Justicia Militar.

Por estas consideraciones y citas legales y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales y, dirimiéndose la contienda de competencia trabada entre el Primer Juzgado de Menores de Santiago y la Fiscalía de Aviación en tiempo de guerra, se decide que corresponde a esta última o en su caso al Consejo de Guerra y a la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea pronunciarse acerca del discernimiento de los menores J.G.C.G. y J.S.J.P.

Remítanse los antecedentes a la Fiscalía de Aviación en tiempo de guerra y comuníquese lo resuelto al Primer Juzgado de Menores de esta ciudad.

Acordada la segunda parte de este fallo que dirime la contienda de competencia contra el parecer de los Ministros señores Rivas y Erbeta, quienes estuvieron por resolver que el conocimiento de los trámites destinados a establecer la capacidad de discernimiento de los menores a que se refieren estos autos, corresponde al Juzgado de Menores respectivo, teniendo presente para ello;

1) Que los artículos 10 N° 3 del Código Penal y 26 de la Ley 16.618 establecen la competencia del Juzgado de Menores para expedir la declaración previa sobre si el mayor de diecisiete años y menor de dieciocho años ha obrado o no con discernimiento en los hechos punibles que se le imputan a esta atribución constituye una regla de carácter general que para ser privada de aplicación en algún caso particular requeriría la existencia de un precepto legal que así lo dispusiera, pudiendo destacarse que para un caso como el planteado en autos esta excepción no aparece consagrada en norma legal alguna, circunstancia que permite concluir que, en esta situación, mantienen su plena vigencia las citadas disposiciones del Código Penal y Ley 16.618 que incluyen, como se ha dicho, esta materia dentro de la esfera de atribuciones propias de los jueces de Menores;

2) Que por otra parte, debe observarse también que entre las disposiciones del Código de Justicia Militar no existe ninguna que en forma expresa y categórica entregue a los Tribunales Militares de tiempo de guerra la facultad de formular esta declaración relativa al discernimiento de los inculcados menores, como acontece, por ejemplo, con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local que señala que en los asuntos a que dé lugar la aplicación de dicha Ley será precisamente el Juez de Policía Local quien se pronunciará sobre el discernimiento de los inculcados menores de 18 años y mayores de 16, sin necesidad de oír al Juez de Menores;

3) Que, por último, cabe considerar que la cuestión-concerniente al discernimiento de los menores se refiere, sólo, a la madurez mental y consiguiente imputabilidad pe

nal que pueda afectar a éstos por la comisión de hechos delictuales y no al juzgamiento del asunto de fondo que deba resolver la justicia militar en tiempo de guerra, para lo cual ella conserva, en forma indudable, su jurisdicción y competencia plena y excluyente.

Se previene que la resolución que decide la contienda de competencia fue acordada después de rechazarse la cuestión propuesta por el Ministro señor Retamal y el Auditor General señor Salas, en el sentido de que esta Corte no tiene jurisdicción para conocer dicha contienda, en virtud de lo expuesto en su informe por el Sr. Fiscal y de las conclusiones formuladas en la prevención contenida en sentencia de diecinueve de abril último mencionada en el fundamento 2º de la presente resolución.-

Nº 18.720.-

Regístrese.-

Pronunciada por los Ministros señores Rafael Retamal López., Luis Maldonado Boggiano.; Armando Silva Henríquez., Víctor Manuel Rivas del Canto., y Osvaldo Erbetta Vacca - ro., y Auditor General de Ejército don Osvaldo Salas Torres.- No firman los señores Silva y Salas no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo.- por estar con permiso el primero y ausente el segundo.- René Pica Urrutia.- Sec.-

2.2. Jurisdicción de la Corte Suprema
(Corte Suprema, rol Nº 7.633-74, recurso de queja)

//tiago, veintiuno de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º. Que en virtud de lo prescrito por los Decretos - Leyes números 3 y 5 de 11 y 25 de septiembre de 1973, el país se encuentra en estado de guerra y rigen por consiguiente las normas que el Código de Justicia Militar establece para tal emergencia, dando así origen a la formación y funcionamiento de los Tribunales Militares especiales - que contempla el Título III. del Libro I de dicho Estatuto;

2°. Que al producirse ese estado y con sujeción a esas normas del mencionado Código, cesa la competencia de los Tribunales Militares del tiempo de paz y comienza la de los Tribunales Militares del tiempo de guerra; lo que sucede actualmente en todo el territorio nacional, en atención a lo que se expresa en el fundamento que antecede;

3°. Que el recurso de queja materia de autos se deduce por S.R. simultáneamente contra el Consejo de Guerra de Arica y el Jefe Militar del Departamento y Delegado del Comandante en Jefe de la VI División del Ejército, Coronel Odladier Mena Salinas, para obtener se deje sin efecto la sentencia condenatoria expedida por aquel Consejo y el fallo que dicto el Jefe Militar dándole su aprobación;

4°. Que los Consejos de Guerra están sometidos a la Jurisdicción militar, cuyo ejercicio pleno le corresponde al General en Jefe de un Ejército, o en quien éste delegue estas atribuciones, y en uso de ella está facultado privativamente para aprobar, revocar o modificar las sentencias que aquellos tribunales y para ejercer sobre sus integrantes la jurisdicción disciplinaria, según lo establece explícitamente el artículo 74 del Código de Justicia del ramo;

5°. Que en tales circunstancias resulta evidente que el Tribunal ordinario superior, que es la Corte Suprema, no puede ejercer poder jurisdiccional respecto de la función de mando militar propia y exclusiva del General en Jefe, o de su delegado, en el territorio declarado en estado de guerra, y aprobada por dicha autoridad militar la sentencia del Consejo de Guerra de Arica -como ocurre en la especie- resulta asimismo inconcuso que carece de jurisdicción para pronunciarse disciplinariamente a su respecto, como lo ha expresado anteriormente esta Corte en un caso similar;

6°. Que estos mismos principios, según lo señala también el fallo de este Tribunal de 13 de Noviembre del año pasado, ya fueron insertados en el Mensaje con que el 3 de Junio de 1874 el Presidente de la República envió al Congreso Nacional el proyecto de Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales, en el que se dice, refiriéndose a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios: "Regla tan jeneral i absoluta no podía, sin embargo, estable

cerse sin admitir numerosas excepciones, basadas ya en las disposiciones insuperables de la Constitución Política; ya en la necesidad de la pronta, espedita y desembarazada represión de los delitos cometidos en el servicio de las armas";

7º. Que, por último, cabe advertir que a la fecha del aludido Mensaje se hallaba en vigencia el artículo 104 - (113) de la Constitución Política de 1833, sustancialmente idéntico al artículo 86 de la Carta fundamental que actualmente nos rige.

De conformidad, además, con lo prevenido por los artículos 13, 71, 81 y 88 del Código de Justicia Militar, - se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción y competencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso deducido por don S.R.H. en representación del reo S.R. G. a fs. 8.

Acordada dontra el voto del señor Eyzaguirre, quien estuvo porque el Tribunal entrara a conocer del fondo del recurso de queja interpuesto a fs. 8, pues estima que esta Corte Suprema tiene jurisdicción para ello en virtud - de las siguientes razones:

1º) Que el artículo 86 de la Constitución Política - del Estado otorga a la Corte Suprema "la superintendencia directa, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determina su organización y atribuciones";

2º) Que atendida la construcción gramatical del precepto que acaba de transcribirse, debe entenderse, sin lugar a dudas, que la ley a que se hace referencia es el Código Orgánico de Tribunales, cuyo artículo 540, en su inciso primero, estatuye que: "Corresponde a la Corte Suprema, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación";

3º) Que si bien el artículo 74 del Código de Justi - cia Militar establece, en su inciso primero: "Al General - en Jefe de un ejército le corresponde el ejercicio pleno de la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando en - el territorio que con ellas ocupe, comprendida la juris -

dicción disciplinaria", tal precepto por ser simplemente-legal, no puede prevalecer sobre el texto de la Carta Fundamental y en caso de contradicción entre uno y otro, esta Corte debe aplicar la Constitución que se refiere a to dos los tribunales del país sin diferencia ni excepción - alguna;

4°) Que así lo ha entendido siempre este Tribunal y en esa forma, ha entrado a conocer de recursos de queja en contra de la Comisión Central Mixta de Sueldos, de la Jun ta Clasificadora de Empleados y Obreros, del Tribunal de Comercio, del Tribunal de Marcas Comerciales, y aún más, en contra del Ministro de Hacienda cuando éste ha ejercido atribuciones judiciales en materias aduaneras, por estimar que se trataba de Tribunales de la Nación, que, por lo mismo, se hallaban bajo su potestad disciplinaria; y

5°) Que esta Corte en sentencia de 10 de Agosto de - 1933, expuso que vulneraba la norma constitucional indica da en el razonamiento primero, la disposición del Código del Trabajo que colocaba a los tribunales de ese Ramo, ba jo la supervigilancia del Ministerio de Bienestar Social.

Regístrese y archívense.

Rol N° 7633-74.

Enrique Urrutia-M. José Ma. Eyzaguirre E, I. Bórquez M., Juan Pomés G. O. Ramírez M. F. Saavedra.

Pronunciada por los Ministros señores Enrique Urrutia M. J. M. Eyzaguirre E. Israel Bórquez M. Juan Pomés G., Octavio Ramírez M y por el Auditor General de Ejército subrogante señor Francisco Saavedra M.

R. Pica Urrutia, Secretario

3. Comentarios

3.1. Negativa de la Corte Suprema de conocer de los fallos de los tribunales militares de tiempo de guerra.

De acuerdo al art. 86 de la Constitución, "la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, con

arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones". El art. 540 del Código Orgánico de Tribunales, por su parte, ratifica este mandato constitucional al expresar: "Corresponde a la Corte Suprema, en virtud del art. 86 de la Constitución Política del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la nación".

Está claro, pues, en nuestro sistema normativo, que la superintendencia de la Corte Suprema se extiende sobre "todos los tribunales de la nación". No puede, pues, una ley particular alterar esta situación establecida constitucionalmente, ya que sustraer a algún tribunal de la nación de la superintendencia de la Corte Suprema implica poner a este tribunal al margen del sistema constitucional, haciéndose de él un órgano extra-constitucional, con lo que no es capaz de adquirir legitimidad.

"Todos los tribunales de la nación" quiere decir, explícitamente, que no se excluye a ninguno, ni a aquellos que funcionan en situaciones normales ni a los que lo hacen en situaciones anormales, ya que ambas circunstancias, la ordinaria y la extraordinaria, están expresamente previstas por la Constitución, esto es, son parte integrante de su normatividad superior. La Constitución no es un conjunto de normas llamadas a regir sólo en tiempos de paz; por el contrario, ella habla explícitamente de la guerra, de la conmoción interior, del ataque exterior, del estado de sitio, etc., situaciones todas en las que ordena igualmente un determinado funcionamiento de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y una determinada vigencia de las garantías individuales.

La única condición, en suma, que se requiere para estar bajo la superintendencia de la Corte Suprema es que se trate de un "tribunal nacional", esto es, un órgano unipersonal o colegiado establecido por la ley chilena para administrar justicia, para juzgar causas civiles o criminales, y esto precisamente son los tribunales militares de tiempo de guerra.

La circunstancia de que el tribunal nacional funcione en circunstancias de normalidad o de anormalidad jurídica es irrelevante para la Carta Fundamental en lo que respecta a la superintendencia que sobre él debe ejercer la Corte Suprema.

Está en pugna, por tanto, con la Constitución, la negativa de la Corte Suprema de conocer de los procesos de los tribunales militares de tiempo de guerra fundándose - en que el estado de guerra crea una situación especial que recoge el art. 74 del Código de Justicia Militar al concentrar en el General en Jefe de los Ejércitos dicha jurisdicción. Si tal cosa dijera el art. 74 mencionado, el único procedimiento legítimo para la Corte sería declarar la inconstitucionalidad del artículo al serle presentada; y defender de esa manera sus prerrogativas constitucionales. En lugar de ello, la propia Corte se ha escondido - en esta disposición bajo el pretexto de supuestas condiciones tan especiales como las del estado de guerra en las que ella no puede inmiscuirse; no ha aceptado los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y le ha dado la espalda a la Constitución, no en un mandato sobre materias ajenas sino precisamente un un mandato constitucional que se refiere a la propia Corte Suprema, que la organiza, la define y la ubica en el sistema jurídico chileno.

Pero el argumento de la Corte de que el estado de guerra crea situaciones tan especiales que ella no puede introducirse en él no sólo está sistemáticamente rechazado por la Constitución, que, como se expresó, prevé explícitamente tal situación e incluso en ese caso ordena a la Corte Suprema supervigilar a "todos los tribunales de la Nación", sino que está específicamente rebatido por los arts. 53 N° 3 y 98 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales, al dar competencia al Presidente de la Corte Suprema en primera instancia y a una Sala de la Corte Suprema en segunda instancia, de los juicios de presas, materia de tiempo de guerra y de naturaleza intrínsecamente bélica. Se trata del juicio que se sigue para calificar la legitimidad o ilegitimidad de la captura de naves en la guerra. Estos juicios no se provocan si no hay un estado de guerra. Nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, lejos de sustraer a la Corte Suprema de su intervención en el estado de guerra y en materias bélicas, la llama expresamente a intervenir, y en esta materia específica al que se sustrae es precisamente al tribunal militar de tiempo de guerra, que, a pesar de tratarse de una cuestión bélica, no puede conocer. Hasta esto llega la intervención de la Corte Suprema en el estado de guerra; no sólo supervigila, incluso echa a un lado totalmente al tribunal militar en una cuestión específica de vasta trascendencia -

en la guerra; No cabe, pues, bajo ningún respecto decirse, como lo pretende el fallo matoritario de la Corte, - que el estado de guerra de acuerdo a nuestra ley crea una situación excepcional en cuyas materias específicas - sólo intervienen los tribunales militares de tiempo de guerra,

3.2. Jurisdicción de la Corte Suprema.

(Extracto de artículo de Daniel Schweitzer S., publicado en la Revista de Derecho Procesal, N°s. 9 y 10, del 1er. y 2º semestre de 1975).

La Corte Suprema es también Tribunal Militar en Tiempo de Guerra

Para sostener que la Corte Suprema es Tribunal Militar en tiempo de guerra, existen tres argumentos principales: a) el art. 86 inc. 1º de la Constitución, que le otorga jurisdicción sobre todos los tribunales; b) que esta regla no ha sido, ni podido ser derogada por el Código de Justicia Militar; y c) que es quimérica la pretensión de que el General en Jefe ejercería en tiempo de guerra una jurisdicción omnímoda e ilimitada, dados los términos de los arts. 74 y 77 del mismo C.J.M.

Por lo que toca a la primera razón, ya hemos visto que "la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación" cuyo ejercicio corresponde a la Corte Suprema, no es susceptible de dejar excluido a ningún tribunal -salvo los que, por razón de su cometido, la propia Constitución ha previsto que no forman parte del Poder Judicial, como el Tribunal Constitucional y el Tribunal Cálificador de Elecciones, contemplados en el capítulo VI, anterior al VII, consagrado al Poder Judicial.

En cuanto a la segunda razón enunciada más arriba, - se desprende de la índole, categoría o rango respectivos de la Constitución, por una parte, Ley Fundamental, y - del Código de Justicia Militar, que no es más que una ley ordinaria o común, que no sólo no podría derogar la Constitución, sino que ésta tiene previsto especialmente que puede declararse inaplicable en algún caso particular, por ser contraria a la Constitución. Repitiendo el

concepto emitido por la Corte Suprema en 1872 y en una sentencia pronunciada en 1883, una autorización legal "no puede entenderse sino con sujeción a los preceptos constitucionales, a los cuales debe ceder toda otra ley, ni interpretarse aisladamente"; máxime si en la actualidad el inc. 2º del mismo art. 86 contempla una nueva facultad de la Corte Suprema, que la autoriza para declarar inaplicable en juicio "cualquier precepto legal contrario a la Constitución". Lo cual conduce a la conclusión de que en el supuesto de encontrar derogación en el Código de Justicia Militar, ella sería dos veces ineficaz, primero, porque una ley no puede prevalecer y enervar una norma constitucional, la cual debe preferir el intérprete; y en seguida, porque la misma Corte Suprema, en uso de sus facultades, podría declarar inaplicable en juicio el precepto legal que contraría la Constitución.

Decimos que el C.J.M. no contiene derogación, porque no lo hace expresamente. Por el contrario, el art. 13 reconoce a la Corte Suprema como Tribunal Militar en tiempo de Paz cuando la menciona entre los que ostentan esa calidad. Nombra también a los auditores. Estos aparecen mencionados en el art. 71 entre los tribunales que en tiempo de guerra ejercen la jurisdicción militar, lo cual revela que no siempre será incompatible a un tribunal militar en tiempo de paz ejercer igualmente jurisdicción en tiempo de guerra. De ahí que no pueda inferirse del mero silencio de la ley, como en este caso, en que la enumeración del art. 71 no contiene a la Corte Suprema, que sea incompatible su ejercicio de la jurisdicción militar también durante el tiempo de guerra, ya que son numerosas las reglas expresas del C.J.M. que atribuyen intervención a ese alto Tribunal en extradiciones activas (art. 173); en recursos de revisión de sentencias firmes (art. 172; en cuestiones de competencia arts. 174 a 177); que, como para lo contemplado en el art. 200 del C.J.M., pueden presentarse así en tiempo de paz como de guerra; sin mencionar el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria y el habeas corpus, promovidos directamente o por vía de apelación o de queja contra la sentencia del tribunal militar u ordinario que se hubiesen pronunciado al respecto.

Es decir, entonces, que la propia ley militar admite intervención de la Corte Suprema como Tribunal Militar en tiempo de Guerra, que ejerce la jurisdicción de ese tiempo, a pesar de la previsión del primer inc. del art. 73 del

C.J.M., que hace cesar la competencia de los Tribunales - Militares del tiempo de paz y comenzar la de los mismos - Tribunales, pero del tiempo de guerra. El inc. final del art. 62 del C.J.M., ordenado agregar por la ley N° 16.639, de 21 de julio de 1967, preceptúa: "La Corte Suprema cuando ejerciere su facultad disciplinaria en relación con un miembro de un Tribunal Militar deberá estar integrada por el Auditor General del Ejército". El mismo origen tiene la regla que hoy figura como inc. último del art. 37 del C.J.M. "El Auditor General del Ejército integrará la Corte Suprema en todas las causas o negocios de la jurisdicción militar, cualquiera que sea el tribunal institucional de donde provenga el asunto, como asimismo en las - cuestiones de competencia referidas en el artículo 61".

Así pues, puede cesar la competencia de un tribunal militar en tiempo de paz y hacer la del tiempo de guerra; pero ello no inhabilita a tribunales con jurisdicción en todo tiempo -la Corte Suprema y los auditores-, sin que ellos tengan impedimento para continuar ejerciendo jurisdicción militar. Y en el caso de la primera, porque tal jurisdicción proviene de la Constitución.

Hemos señalado un tercer motivo o razón, que deliberadamente enunciamos en forma polémica, al calificarla como pretensión quimérica.

La historia de los bandos del General en Jefe en paraje de asamblea es ilustrativa en la materia. Fue el Gobierno, durante la presidencia de don José Joaquín Pérez, el primero que calificó de omnímodas las facultades que - la Ordenanza atribuía al Jefe Militar para dictar bandos. De omnímodas a la vez que de ilimitadas, como si lo uno y lo otro no estuvieran en pugna con la exigencia de ley expresa -y por ende determinada- para que sea legítimo el - acto de la autoridad. La Carta Fundamental declara nulo todo acto en contravención al actual artículo 4 de la - Constitución.

Por lo demás no fue la ley, sino la abusiva interpretación que se hizo de una de sus disposiciones, lo que - sirvió de pretexto para extender su alcance en forma inadmisiblemente dentro de un régimen de derecho, como el chileno. También la Corte Suprema, desde 1866, y en 1872 con la - completa admisión del Gobierno del Presidente Errázuriz, y luego la sentencia del Consejo de Estado, dirimiendo una

En cambio, los de tiempo de guerra, a pesar de ejercer idéntica jurisdicción especial militar, incluida la disciplinaria, no se sabe cómo ni por qué no integrarían el Poder Judicial; no estarían bajo la superintendencia de la Corte Suprema; ni de su actuación debería dar cuenta - anualmente a ésta su Presidente.

Con ánimo de comprender esta diferencia que surge de expresiones del todo semejantes, según se trate de uno u otro de esos tribunales, hemos buscado afanosamente la clave del enigma, sin alcanzar resultado positivo. ¿Podrá ello derivar de la palabra pleno calificativa del ejercicio de la jurisdicción militar que en tiempo de guerra le corresponde al General en Jefe de un Ejército, según dice el art. 74? Si la voz pleno, según el diccionario de la lengua, es un adjetivo que significa lleno y el vocablo plenitud señala "totalidad, integridad o calidad de pleno", nada avanzamos porque todo magistrado a quien se ha dado la facultad correspondiente a su jurisdicción tiene su ejercicio pleno, salvo cuando se le ha limitado o restringido expresamente. Sírvanos de ejemplo el art. 10 del C.O.T.: Los tribunales "no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión", cuando se ha reclamado su intervención en forma legal y en negocios de su competencia. ¿Será menester calificar de plena la jurisdicción con que proceden, aun en casos que escaparan a la previsión legislativa?

El giro aparentemente enfático que en el art. 74 del C.J.M. adquiere la última frase del primer inc.: "comprendida la jurisdicción disciplinaria", nada añade a lo que ya había anunciado el art. 2 del mismo; fuera de que, como observamos, también los tribunales militares en tiempo de paz tienen asignado expresamente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, según se lee en el art. 18, que usa expresiones idénticas a las que vemos en el 2º inc. del art. 74 del C.J.M. Y no se haga caudal de que el art. 132 fue modificado por el decreto ley N° 650, de 26 de septiembre de 1932, porque, como se consignó en las actas de la Comisión que lo redactó, la razón para ello nada tuvo que ver con la jurisdicción en sí, ya que consistió en que el juez militar no administraba justicia sólo al personal de Ejército, sino también al de Carabineros, y no se consideró conveniente que lo hiciera, porque debía reservarse a la autoridad correspondiente de cada Institu -

ción". Por eso se dispuso lo que contiene el inc. 2º del art. 132. La redacción no fué del todo feliz, y ha originado decisiones jurisprudenciales encontradas, aunque prevalece el criterio de que el actual art. 132 derogó tácita y parcialmente lo dispuesto originariamente en el art. 18, según disponía el D.L. N° 806, de diciembre de 1925, (C.J.M.). En este hecho se apoya nuestro argumento: el texto inicial del C.J.M. atribuía idéntica jurisdicción disciplinaria al Juzgado Militar (en tiempo de paz) y al General en Jefe o Comandante en Jefe (en tiempo de guerra).

La enunciación detallada que contiene el inciso 2º del art. 74, así como el inc. 3º, no dejan dudas para considerar que la jurisdicción en tiempo de guerra, así como la de tiempo de paz, dan facultades para conocer causas civiles y criminales de la jurisdicción militar, para juzgarlas y para hacer ejecutar lo juzgado, así como para el ejercicio de facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que se confieren expresamente.

De manera que si el consejo de guerra que convoca el General en Jefe para que juzgue a los individuos responsables de delito enjuiciados por los fiscales en virtud de decreto de ese mismo General, dicta sentencia respecto de ellos, como el General debe aprobar, revocar o modificar esas sentencias, y luego decretar su cumplimiento, también está dictando sentencia por vía de consulta antes de mandarla cumplir. Todos: fiscal, consejo de guerra, auditor y General en Jefe gradualmente instruyen, asesoran, dictan sentencia, juzgan, ejercen jurisdicción militar en tiempo de guerra.

¿Que consecuencia deriva de que el art. 71 no mencione a la Corte Suprema entre los tribunales militares en tiempo de guerra? A nuestro juicio, ninguna, porque la Constitución le ha otorgado una jurisdicción superior en el art. 86, que no podría alterar, suprimiéndola o derogándola, la ley, pues tiene jerarquía inferior al precepto de la Carta Fundamental. La Corte Suprema lo ha expresado así en diversos fallos relacionados con ese precepto constitucional.

A lo cual cabe añadir que, en el hecho, varias reglas del C.J.M. se han referido expresamente a diversas atribuciones de la Corte Suprema, indistintamente aplicables al tiempo de paz o al de guerra, aún cuando se encuentren in

corporadas a las reglas del tiempo de paz. Así: las cuestiones de competencia, el recurso de revisión contra sentencias firmes, la extradición activa, el recurso de amparo sea mediante apelación o queja, y la jurisdicción disciplinaria, sin mencionar el recurso de inaplicabilidad - creado directamente por la Constitución.

Ni el silencio de la ley, ni la mala ubicación de las reglas pertinentes, constituyen razón suficiente para considerar que no existe facultad expresa. Lo abona la jurisprudencia anterior a noviembre de 1973.

Una atribución da al General en Jefe o General Comandante que opera por separado -en tiempo de guerra- que no figura entre las de los tribunales militares en tiempos - de paz: la relativa a los bandos mencionados en el art. 77. Sobre el particular sería superfluo insistir después de lo dicho desde hace más de un siglo por las autoridades judiciales y por el propio Gobierno. Consideramos que tienen validez las razones jurídicas en que se apoyan, sobre todo porque el Código de Justicia Militar substancialmente repite, hasta con las mismas palabras, lo que expresaba la Ordenanza General del Ejército de 1839.

Es preciso observar, no obstante, que esta regla, por su letra y su espíritu, es de índole militar propiamente, ya que textualmente establece que " tendrá autoridad para promulgar los bandos que creyere conveniente dictar para la seguridad y disciplina de las tropas; y estos bandos, - como las penas que impusieren, obligarán a cuantas personas sigan al Ejército, sin excepción de clase, estado, - condición o sexo".

Es, por consiguiente, el ejercicio de la potestad de mando que el General o el Comandante en Jefe tiene sobre las fuerzas de su mando (Art. 74) y se dirige a amparar - " la seguridad y disciplina de las tropas"°. De ahí que - los bandos, y las penas que impusieren, obligan a esas - fuerzas militares y a las personas que sigan al Ejército mencionadas en el art. 6 del C.J.M. El inc. 2° del art. 77, referido a la obligatoriedad de los bandos sobre todos los habitantes del territorio extranjero ocupado, sirve para restringir a los solos indicados (militares y personas que sigan al Ejército) su efecto en el interior del país, no extensible a los civiles, lo que habría requerido norma especial análoga a la de este inciso.

Pero si la jurisdicción que ejercen los tribunales militares es idéntica para los de tiempo de paz y para los de tiempo de guerra; si ambos desempeñan funciones judiciales; si los primeros están sujetos a la disciplina de la Corte Suprema que la Constitución establece, y forman parte del Poder Judicial; y no existe regla alguna expresa y clara, es decir, inequívoca para excluir de aquella subordinación a los tribunales militares en tiempo de guerra, no es admisible pretender semejante resultado inexplicable. - Para lograrlo se habría requerido, no ya pasar en silencio a la Corte Suprema en la enumeración del art. 71, ni el uso de un adjetivo intrascendente que aparece en el primer inc. del art. 74; ni el detalle de los actos de jurisdicción que enuncia el segundo inc. del mismo, sino una fundada expresión explicativa que justificara alcanzar dicho resultado. Expresamos lo anterior conscientes de que ni aún ello produciría tal efecto dicotómico, dividiendo en dos la jurisdicción militar, como si se tratara de actividades diferentes, no idénticas. Recordemos que ya ha ocurrido tal situación con la jurisdicción disciplinaria en los juicios del trabajo, en que una ley la entregó al Ministerio de Bienestar Social, y otra, la N° 5158 de 12 de abril de 1933, mandó agregar el último inciso del art. 108 de la Ley Orgánica de Tribunales (hoy es el inciso final del art. 540 del C.O.T.) cuyo texto significativamente dispone: "El ejercicio de esta jurisdicción establecida en la Constitución Política del Estado, regirá también respecto de los Tribunales del Trabajo". Estos constituyen la excepción N° 5 del art. 5 del C.O.T., en el cual se mencionan también exceptuadas las causas cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Militares, Navales y Aeronáuticos. A pesar de la excepción, la regla universal que instituye la Constitución afecta también a éstos, como se aplica a los Tribunales del Trabajo y a los de Menores.

Eclipse en la Jurisprudencia de la Corte Suprema

Antes del 13 de noviembre de 1973, la Corte Suprema no había rehusado ejercer su jurisdicción y competencia de acuerdo con los arts. 80 y 96 de la Constitución, y de los arts. 108 de la L.O.T. y 540 del C.O.T. Desde esa fecha, prevalece una errónea jurisprudencia que pretende que en tiempo de guerra ese alto Tribunal carece de jurisdicción y competencia sobre los tribunales militares en tiempo de guerra. Así lo deciden sucesivos fallos:

1) Rol N° 6.603 de recursos de queja criminales de la Corte Suprema, interpuesto en favor del reo Juan Fernando Silva Riveros. Se reitera lo resuelto el 13 de noviembre de 1973, el día 23 de noviembre, al fallar el recurso de reposición.

2) Recurso de queja de Silvia Lillo Robles, rol N° ... 6.843 de la C. Suprema, sentencia del 16 de enero de 1974 semejante a la del número anterior, aunque no idéntica

3) Apelación de recurso de amparo del menor Luis Alberto Muñoz Mena (Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° - 170-74, acogido parcialmente el 14 de marzo de 1974, para poner al amparado a disposición del Juez de Menores). La Corte Suprema, al fallar el 21 de marzo de 1974, revoca y desecha el amparo porque "las medidas de protección de los menores no pueden prevalecer sobre las disposiciones que adopta la autoridad con ocasión del estado de sitio".

4) Rol N° 18.687 de la Corte Suprema, sentencia de 19 de Abril de 1974, contienda de competencia entre el Juez del Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso y el Tribunal Naval en tiempo de guerra de esa Zona. Esta decisión se aparta de lo dictaminado por el Fiscal, como explica el considerando 4°, y después de rechazar la cuestión previa propuesta por uno de los Ministros y por el Auditor General del Ejército relativa a que la Corte Suprema no tiene jurisdicción para conocer de la contienda. En virtud del informe del Fiscal y de las consideraciones que los disidentes consignan -por una parte-, y por otra, que no obstante compartir la tesis principal en orden a la jurisdicción plena y excluyente de los tribunales militares en tiempo de guerra, en desacuerdo con la mayoría, dos Ministros discreparon de la sentencia final y estuvieron por declarar que el conocimiento del asunto de autos corresponde a la justicia ordinaria del crimen, y no a la especialidad del orden militar, para lo cual vierten interesantes reflexiones.

5) El 21 de agosto de 1974, la Corte Suprema rechaza el recurso de queja en favor de Sergio Rubilar González, condenado por el Consejo de Guerra de Arica cuya sentencia aprobó el Jefe Militar respectivo. (Rol de quejas criminales de la Corte Suprema, N° 7.633-74). La decisión se adopta contra el voto sustancial del Ministro don José María Eyzaguirre, el cual estuvo por que el Tribunal en -

trara a conocer del fondo del recurso, pues estima que -
tiene jurisdicción para ello, según expone en razonados -
considerandos.

6). En noviembre siguiente (1974) se dictó otra senten-
cia igual a la precedente, reproduciendo sus argumentos -
tanto la mayoría como el disidente.

Aunque es posible que se nos haya escapado algún caso
fallado por la Corte Suprema en materia de tribunales mi-
litares en tiempo de guerra, lo indudable es que la rigi-
dez inicial que ha conducido a un persistente rechazo de
toda jurisdicción y competencia del más alto Tribunal de
la República para conocer en procesos militares en tiempo
de guerra, ya presenta fisura, discrepancias, y, más que
eso, indicios de que no puede ser tan absoluta como parece
sustentarse, ya que ha decidido una contienda de compe-
tencia, materia que, como otras más, señaladas en el tex-
to, competen a la Corte Suprema de suyo, por disposicio-
nes del Código de Justicia Militar y del Código Orgánico
de Tribunales, al igual que la función conservadora y la
jurisdicción disciplinaria que le han sido entregadas por
la Constitución.

Precedentes jurisprudenciales

Dijimos que la Ley Orgánica de Tribunales, en su art.
108, consignó que la jurisdicción correccional, discipli-
naria y económica proveniente de la Constitución, corres-
pondía ejercerla a la Corte Suprema. Y a pesar de que -
las leyes del Trabajo entregaron dicho poder disciplinario
primero al Ministro de Bienestar Social, y después a los
Presidentes de los Tribunales de Alzada del Trabajo, la
Corte Suprema intervino en la judicatura del trabajo, máxi-
me cuando la ley N° 5158, de 12 de abril de 1933, adicio-
né con un inciso final el referido precepto de la ley de
Tribunales, como hemos recordado anteriormente.

Coincidimos con los fundamentos que sirvieron a la -
Corte Suprema para rechazar por unanimidad en sentencia -
de fecha 10 de agosto de 1933, un recurso de queja, expre-
sando que la ley 5.158, al adicionar el art. 108 de la -
Ley Orgánica de Tribunales, "tuvo por objeto resguardar -
el principio constitucional que coloca a todos los Tribu-
nales de la Nación bajo la superintendencia directiva, co-
rreccional y económica de la Corte Suprema, por cuanto se

consideró que vulneraba aquel principio el precepto del Código del Trabajo que asignaba sobre los Tribunales de esta especie las mismas atribuciones al Ministerio de Bienestar Social, hoy día Ministerio del Trabajo". Añadió que el D.F.L. N° 178 de 13 de marzo de 1931, al refundir en un solo texto las leyes concernientes al trabajo, "creó los tribunales encargados de aplicar aquellos preceptos, fijando sus atribuciones y las normas de sus precedimientos, y dispone en su art. 425, inciso 2°, que la superintendencia directiva, económica y disciplinaria sobre los juzgados será ejercida en forma inmediata por los Presidentes de los Tribunales de Alzada, en su respectiva jurisdicción", Concluía diciendo que si bien esa ley "puede exonerar a una entidad de carácter administrativo de toda intervención directiva, económica y disciplinaria..., de su texto ni de la historia de su establecimiento nada se desprende que haya derogado esa facultad... ni puede tampoco subentenderse esa derogación dada la lógica conveniencia que, para el correcto funcionamiento de los jueces de primera instancia, se hace indispensable la vigilancia del superior inmediato, de la misma manera que en los tribunales del fuero común tienen las Cortes de Apelaciones el deber de velar por la conducta ministerial de los jueces letrados y hacerles cumplir las obligaciones que las leyes les imponen, atribución que no se opone ni limita a la que con carácter amplio y general impone el artículo 86 de la Constitución a la Corte Suprema".

En el voto disidente que emitió el Ministro señor Eyzaguirre en el fallo antes aludido de 21 de agosto de 1974, no sólo recordó la sentencia recién citada, sino que dijo, a propósito del artículo 74 del C.J.M., que "tal precepto, por ser simplemente legal, no puede prevalecer sobre el texto de la Carta Fundamental, y en caso de contradicción entre uno y otro, esta Corte debe aplicar la Constitución, que se refiere a todos los tribunales del país sin diferencia ni excepción alguna". Y abundando en la materia, recordó "que así lo ha entendido siempre este Tribunal, y en esa forma ha entrado a conocer recursos de queja en contra de la Comisión Central Mixta de Sueldos, de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros del Tribunal de Comercio, del Tribunal de Marcas Comerciales, y aún más, en contra del Ministro de Hacienda, cuando éste ha ejercido atribuciones judiciales en materias aduaneras, por estimar que se trataba de Tribunales de la Nación, que, por lo mismo, se hallaban bajo su po -

testad disciplinaria".

Es decir, en una prolongada jurisprudencia uniforme - la Corte Suprema sustentó la interpretación que creemos - adecuada a un precepto constitucional, ya antes calificada de inequívoco. A las citas de reglas del C.J.M., que expresamente le dan jurisdicción en asuntos que pueden - presentarse en cualquier tiempo, sean de paz o de guerra, deseamos añadir las querellas de capítulos contra funcionarios judiciales del orden militar, a que se refiere el artículo 59 del C.J.M., a menos de pretender que en tiempo de guerra desaparece la responsabilidad prevista expresamente en el art. 84 de la Const. para todos los jueces, por cohecho, prevaricación, torcida administración de justicia y falta de observancia de las leyes que reglan el - proceso.

No es ofensivo prever esta responsabilidad, como no - lo fue establecerla con severidad en el Código Penal. De la misma manera corresponde a la Corte Suprema entender - en recursos de amparo y de queja, que en cualquier tiempo pueden promoverse contra funcionarios judiciales milita - res.

Ni siquiera puede llamar la atención que muchas de las reglas que dan jurisdicción a la Corte Suprema en el C.J. M. sean armónicas con lo preceptuado por diversos arts. - del C.O.T., como los arts. 191, 53 N° 3°, 96 N° 4° y 98 - N°s. 1, 4, 5 y 6.

Porque es menester decidirse por uno de los términos - de la alternativa: o la Corte Suprema es Tribunal Militar o no lo es. El distingo entre tiempo de paz o de guerra - no es valedero, ya que la materia, no la época en que se presenta, origina la jurisdicción que se pondrá en ejerci - cio.

Y la afirmativa se impone por innumerables razones, - que hemos ido señalando a lo largo de este trabajo, y no dejan al intérprete duda alguna ya que, en esencia, la - cuestión proviene de la Carta Fundamental, que, por últi - mo, hasta provee el remedio a su infracción, mediante la declaración de inaplicabilidad.

¿Por qué debe preferir la Corte Suprema un precepto - constitucional a otro meramente legal?

Porque desde 1925 tiene facultad para declarar inaplicable la ley inconstitucional. O lo hace de hecho, por vía de interpretación de la ley, o puede hacerlo por declaración de inaplicabilidad. Esto último es cuestionable, ya que de los dos casos a que se refiere el inc. 2º del art. 86 de la Const., en el auto acordado que la Corte Suprema dictó el 22 de marzo de 1932 reglamentando su tramitación, se consideró uno solo, sin duda debido a que en esta fecha el alto Tribunal funcionaba siempre en pleno, no en Salas, como más adelante se le autorizó a hacerlo. Esto crea un problema de procedimiento difícil de armonizar con lo estatuido en el C.O.T.: la Corte Suprema podría adecuar a la Const. el auto acordado existente; pero no puede modificar el texto de la ley. La declaración de inaplicabilidad de la ley es materia de pleno.

Con la Ley Orgánica de Tribunales de 1875, que puso fin a la vigencia de los arts. 146 y 148 de la Const. de 1823, no desaparecieron los cometidos que ellos señalaban a la Corte Suprema, ya que esa Ley Orgánica hizo suyos los principios de aquella Const., y los tradujo en los mandatos de sus arts. 3, 108 y 109, principalmente. Cualquier grave irregularidad en la administración de justicia atrae la legítima actuación de la Corte Suprema. Don Manuel Egidio Balleresteros recuerda lo acaecido durante la discusión parlamentaria de los arts. 108 y 109 de la L.O.T. El Diputado don Patricio Letelier formuló sendas indicaciones dirigidas a cambiar en ellos la palabra "puede" por "debe", y el señor Lira dio esta respuesta: "En las teorías del derecho público moderno, la jurisdicción no es, como lo fue en los tiempos de la Edad Media, una facultad potestativa, sino un deber de las autoridades en las cuales reside. Decir en las leyes, y en casos de la naturaleza del presente, que una autoridad puede hacer tal cosa; es decir que debe hacerlo cada vez que se le presenten las condiciones requeridas por la ley para el ejercicio de semejante atribución". La indicación para introducir los cambios propuestos, no fue aceptada.

En efecto, el art. 108 (hoy 540 del C.O.T.) dispone: "Corresponde a la Corte Suprema, en virtud del art. 86 de la Constitución Política del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre los tribunales de la Nación.

"En razón de esta atribución puede la Corte Suprema,-

siempre que notare que algún juez o funcionario del orden judicial ha cometido un delito que no ha recibido la corrección o el castigo que corresponda según la ley, reconvenir al tribunal o autoridad que haya dejado impune el delito a fin de que le aplique el castigo o corrección de bida.

"Puede, asimismo, amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando alguno de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, o cuando faltare a cualquiera de los deberes anexos a su ministerio; sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal o ministros delincuentes, si la naturaleza del caso así lo exigiere.

"El ejercicio de esta jurisdicción establecida en la Constitución Política del Estado, regirá también respecto de los Tribunales del Trabajo".

La corroboración final

El art. 78 es el último precepto del párrafo I. "Del Comandante en Jefe", que en el título III del libro I del C.J.M. trata "De los Tribunales Militares en tiempo de guerra". Ahí se regula una situación especial que puede presentarse en territorio enemigo ocupado por las armas chilenas: que las autoridades judiciales del respectivo país no permanecieren en funciones, o cuyo mantenimiento fuere considerado peligroso para la seguridad de las fuerzas ocupantes. Para tal eventualidad, este precepto confiere al General en Jefe del Ejército de ocupación la atribución de "dictar los bandos convenientes en que se establezcan autoridades judiciales para mantener el orden y asegurar el respeto a los derechos individuales". También extiende la facultad al establecimiento de las autoridades administrativas locales necesarias.

El inciso final de este art. 78 prescribe que, en lo posible, "estas autoridades" -designadas por el Jefe Militar del Ejército de ocupación- "deberán ajustarse a la legislación del país ocupado", salvo que los fines militares que los bandos determinen hagan necesario reformar algunos puntos.

Hemos querido extremar la prolijidad sobre este partí-

cular porque la regla transcrita pone de manifiesto que era indispensable mención legal expresa para someter a los habitantes del país ocupado, tanto a lo que dispongan los bandos del General en Jefe, como a las penas que ellos establezcan en caso de infracción, dentro de la condición exigida para su procedencia.

El precepto tiene, además, la particularidad de autorizar al General en Jefe para suplir en el territorio enemigo la ausencia de autoridades judiciales -también de las administrativas-, estableciendo aquellas con dos fines y una condición: Primero, mantener el orden; además, asegurar el respeto a los derechos individuales. La más alta jerarquía militar del ejército ocupante, tribunal en tiempo de guerra, está encargada de velar por el respeto de los derechos individuales en el territorio ocupado, lo cual es, como nos esmeramos en destacar a lo largo de estas páginas, la preocupación principal que desde 1823 confía nuestra Ley Fundamental al Poder Judicial y a la Corte Suprema, y que después recogieron la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales en 1875 y el Código de Justicia Militar en 1925: amparar las garantías y los derechos del hombre.

El último inc. del art. 78 en examen establece la condición a que aludimos: ordena que las autoridades con que supletoriamente provean al enemigo cuyo territorio ocupan las armas chilenas triunfantes, deberán, en lo posible, - "ajustarse a la legislación del país ocupado".

Sería paradójal e inconcebible que esta autoridad judicial en tiempo de guerra recibiera de la ley que determina sus facultades una enunciación tan cuidadosa de los fines eminentísimos que cumple desempeñar a dignas autoridades judiciales, como velar por el orden y a la vez asegurar el respeto de los derechos individuales -procurando ajustarse a la legislación del país ocupado, mientras ello no pugne con los fines militares- en lo que se refiere a la población del país enemigo, al paso que para los chilenos y para los habitantes de su país, cuando esa autoridad en tiempo de guerra no ha salido del territorio nacional, se admitiera que puede desentenderse de la legislación nacional propia y menospreciar o desconocer análogas garantías, aunque esta vez se trate de los habitantes de Chile, nacionales o no, ya que a todos les ha asegurado - por igual su disfrute al estatuir garantías y derechos -

fundamentales.

Uno de ellos, acaso el más prominente, es la jurisdicción confiada a la Corte Suprema para ejercer sobre todos los tribunales de la Nación sus facultades conservadoras, disciplinarias y correccionales.

De ahí que el transitorio eclipse que desde noviembre de 1973 se ha producido al respecto deba cesar, restableciendo en todo su esplendor lo que, para los cultores del derecho, que estudiamos con respetuoso afán cuanto nos concierne a nuestra magistratura judicial, constituye uno de los más legítimos motivos de orgullo que pudieran exhibirse a la faz del mundo.

3.3. Inexistencia de la Jurisdicción militar de tiempo de guerra durante la vigencia del estado de sitio en grado de seguridad interior o de simple conmoción.

1) El estado de guerra interno está concebido en el Código de Justicia Militar como una situación de enfrentamiento entre las fuerzas armadas gubernamentales y fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. Ver, en especial, arts. 73 y 419 del C.J.M.

2) En la situación descrita en el número anterior - nuestra legislación prevé la entrada en funciones de tribunales especiales: los tribunales militares de tiempo de guerra. Art. 73 del C.J.M.

3) La peculiaridad de la situación descrita ha movido a la Corte Suprema, en un voto de mayoría, a inhibir su actuación en los juicios de tiempo de guerra, radicando la totalidad de dicha jurisdicción, aún disciplinaria, exclusivamente en el General en Jefe especialmente nombrado al efecto, Art. 74 del C.J.M. Para el voto de minoría, aún en la situación descrita de estado de guerra interno, debe ejercer la Corte Suprema la Superintendencia sobre todos los tribunales de la nación, por mandarlo así el art. 86 de la Constitución, disposición ésta de carácter universal que incluye, en consecuencia, la superintendencia del ejercicio jurisdiccional del General en Jefe nombrado para superar la emergencia.

4) Los requisitos para que surja y se constituya la jurisdicción militar de tiempo de guerra y se establezcan los tribunales correspondientes, son:

- 1º: La declaración de estado de sitio. Art. 418 del CJM.
- 2º: La existencia de fuerzas rebeldes militarmente organizadas. Art. 73 del CJM.
- 3º: El nombramiento de un General en Jefe que debe operar en contra de las fuerzas rebeldes militarmente organizadas. Art. 73 del CJM.

5) El titular de la jurisdicción militar de tiempo de guerra es el General en Jefe especialmente nombrado para superar a las fuerzas rebeldes que se han organizado.

- a). El art. 73 del CJM expresa que sólo desde el momento en que se nombra al General en Jefe que debe operar en contra de los rebeldes organizados comienza la competencia de los tribunales militares de tiempo de guerra.
- b). El art. 74 del CJM radica en el General en Jefe nombrado la plenitud de la jurisdicción militar de tiempo de guerra.
- c). El art. 80 expresa que tal General en Jefe es quien requiera la iniciación y sustanciación de los procesos de tiempo de guerra;
- d). El art. 82 determina que es este mismo General en Jefe quien, para cada caso determinado, forma los Consejos de Guerra;
- e). El art. 88 establece que es el mismo General en Jefe-- quien emite la sentencia definitiva de la instancia;
- f). Los arts. 79 y 89 del CJM hacen depender del nombramiento del General en Jefe del Ejército especialmente organizado para combatir a las fuerzas rebeldes organizadas, la entrada en funciones de los Fiscales y Auditores de tiempo de guerra.

Esta radicación de jurisdicción militar de tiempo de guerra en el General en Jefe especialmente designado para combatir a los rebeldes organizados, está expresamente prevista en los Decretos Leyes N°s. 3 y 13.

- a). El Decreto Ley N° 3 de 18 de septiembre de 1973, invocando precisamente el Libro I, Título III del Código -

de Justicia Militar, esto es, el que establece la jurisdicción militar de tiempo de guerra, decreta que "la Junta asume la calidad de General en Jefe de las fuerzas que operarán en la emergencia" (artículo único)

- b). El Decreto Ley N° 13, invocando el Decreto Ley N° 3 recién citado, expresa que la Junta de Gobierno ha asumido "las atribuciones jurisdiccionales de General en Jefe de las fuerzas que deben operar en la emergencia" - (considerando 1°), y que, "con arreglo al art. 73 del Código de Justicia Militar, desde que tal declaración se formuló", ha comenzado la competencia de los tribunales militares de tiempo de guerra (considerando 2°). El artículo único de este Decreto Ley expresa que la jurisdicción militar de tiempo de guerra conoce de las causas que se inician "en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio con posterioridad al nombramiento del General en Jefe"

El considerando 5°, por otra parte, expresa que "el art. 73, obviamente, persigue... el juzgamiento de las causas iniciadas en las circunstancias que en él se mencionan y no con anterioridad a ellas".

"Las circunstancias mencionadas" en el art. 73 del CJM-son: el nombramiento de un General en Jefe provocado por la existencia de fuerzas rebeldes organizadas; a partir de este momento, de estas circunstancias, surge -ratifica el Decreto Ley N° 13- la jurisdicción militar de tiempo de guerra, y no, como lo subraya el Decreto Ley, "con anterioridad a ellas", es decir, antes de la existencia de fuerzas organizadas que provocan el nombramiento del General en Jefe en el cual se radica la jurisdicción militar especial de que se trata.

6) De acuerdo a lo anterior, y para precisar bien el orden de las cosas que al propio Decreto Ley N° 13 interesa dejar en claro, la sucesión temporal de los requisitos que hacen surgir la jurisdicción militar de tiempo de guerra, es la siguiente:

- 1°: Surgen fuerzas rebeldes organizadas;
- 2°: Se declara el estado de sitio;
- 3°: Se nombra al General en Jefe de las fuerzas armadas gubernamentales que debe operar en contra de los rebeldes organizados;

4º: Se constituye la jurisdicción militar de tiempo de guerra que queda radicada en el General en Jefe nombrado al efecto, quien ordena iniciar los procesos, forma los Consejos de Guerra, emite las sentencias, es asistido por Fiscales y Auditores especiales.

No se constituye, pues, la jurisdicción militar de tiempo de guerra sin que exista el nombramiento de un General en Jefe que debe operar en contra de las fuerzas rebeldes organizadas, y no procede tal nombramiento sin dos requisitos perentorios: la existencia de un estado de sitio y la existencia de fuerzas rebeldes militarmente organizadas.

7) Sólo una situación estrictamente configurada de acuerdo a los requisitos anteriores es la que ha movido a la Corte Suprema en su voto de mayoría a no intervenir en los procesos judiciales especialísimos que en tales circunstancias surgen y a mantener la plena autonomía de la jurisdicción militar de tiempo de guerra radicada en el General en Jefe designado para superar la rebelión militarmente organizada.

8) El país, hoy en día, de acuerdo a la proclamación oficial del Gobierno de la República (DL N° 1688 de 9 de Marzo de 1977), se encuentra en situación de estado de sitio en grado de seguridad interior. Ahora bien, según el DL 640, art. 6º, letra c, en esta situación no hay fuerzas rebeldes organizadas. Esta falta de organización, o, mejor, esta inexistencia de fuerzas rebeldes militarmente organizadas o provistas de una organización de peligro agudo, es un elemento esencial de la situación que se vive, puesto que si hubiere alguna organización el país viviría bajo el régimen de estado de sitio en grado de defensa interna (art. 6º letra b) del DL 640), o, más agudamente aún, en estado de guerra interno (art. 6º letra a) del DL 640).

9) Si, por definición oficial, en el régimen que vive el país no pueden existir ni existen fuerzas rebeldes organizadas, no procede, naturalmente, el nombramiento de un General en Jefe que al mando de fuerzas armadas gubernamentales deba operar en contra de fuerzas rebeldes organizadas (art. 73 del CJM), y no estando previsto este nombramiento no existe el titular de la jurisdicción militar de tiempo de guerra, con lo que no pueden operar los tribunales militares de tiempo de guerra.

La situación presente es precisamente la descrita en el considerando 5° del DL N° 13 de 20 de septiembre de 1973 esto es, la que existe "con anterioridad" a las circunstancias mencionadas en el art. 73 del CJM, es decir, aunque - hay estado de sitio y elementos subversivos, no ha logrado constituirse una rebelión organizada, situación en la cual, como lo expresa dicho considerando 5°, "obviamente" no procede la sustanciación de causas de tiempo de guerra, cuestión esencialmente ligada a la circunstancia de que no procede nombrarse un General en Jefe para que opere en contra de fuerzas rebeldes militarizadas inexistentes.

10) Al remitir, en consecuencia, el DL 640 el conocimiento de ciertos delitos que acaecen durante la vigencia del estado de sitio en grado de seguridad interior y de simple conmutación a tribunales de tiempo de guerra, comete una doble impropiedad:

1°: En el ordenamiento jurídico chileno la jurisdicción militar de tiempo de guerra está radicada única y exclusivamente en un General en Jefe expresamente nombrado para combatir, al mando de fuerzas armadas gubernamentales, en contra de fuerzas rebeldes o sediciosas militarmente organizadas. No existe en la legislación chilena otra jurisdicción militar de tiempo de guerra.

No existiendo hoy en Chile una rebelión militarmente organizada, no hay un General en Jefe especialmente designado para combatirla. No existiendo este General en Jefe, no existe el titular de la jurisdicción militar de tiempo de guerra, por lo que no es posible que actúen los tribunales militares de tiempo de guerra - (Fiscales, Consejos de Guerra, Auditores) por carecer de jurisdicción. Las condiciones jurídicas objetivas en que vive el país, oficialmente proclamadas por el Gobierno, impiden que se nombre o que opere un General en Jefe que está solo previsto para actuar legalmente, ante el desafío actual de las fuerzas rebeldes organizadas, por lo que no puede nombrarse legalmente hoy en Chile un tal General y si en períodos anteriores fue nombrado debe entenderse que las posteriores y cambiantes condiciones públicas del país determinaron el cese de sus funciones. En ambas hipótesis se concluye en la imposibilidad de existir hoy día en Chile el titular de la jurisdicción militar de tiempo de guerra. El D.L. 640 remite, pues, el conocimiento de determinados

delitos a tribunales que el DL 1.181 de septiembre de 1975, al proclamar la vigencia del estado de sitio en grado de seguridad interior, puso término a su actuación.

- 2º. La segunda impropiedad es la indebida ampliación que se pretende de la situación excepcionalísima que el voto de mayoría de la Corte Suprema había acotado como sustraída a su supervigilancia; la de una rebelión militarmente organizada para superar la cual fue necesario el nombramiento de un General en Jefe especial al mando de tropas gubernamentales, quien, a la vez que ejercía el mando militar, radicaba en él la plenitud de la jurisdicción en tales circunstancias. Para el voto de minoría, aún en esta situación los juicios provocados debían ser supervigilados por el más alto tribunal, en virtud del mandato universal del art. 86 de la Constitución. Pero no ha sugerido el voto mayoritario que deba ampliarse incontroladamente el campo de situaciones cuyo juzgamiento está sustraído a su revisión por el más alto tribunal. La excepción que el voto de mayoría admite al art. 86 de la Constitución es estricta, configurada por todos y cada uno de los requisitos que integran y hacen surgir la jurisdicción militar de tiempo de guerra, cuestión que no ocurre cuando se trata de juzgar delitos que se cometen no existiendo en el país fuerzas rebeldes organizadas, y, por tanto, no operando el General en Jefe de que habla el art. 74 del Código de Justicia Militar y en el que esta disposición radica tal jurisdicción especial. Ciertamente que ante esta nueva situación, no prevista en el Código de Justicia Militar como generadora de los tribunales de tiempo de guerra, aún para el voto de mayoría cobrará su entera eficacia el art. 86 de la Constitución Política del Estado.

11) No pudiendo operar, pues, bajo el régimen jurídico que hace más de un año vive el país, los tribunales de tiempo de guerra, al haber cesado en sus funciones desde esa fecha para poder iniciar nuevos procesos y sólo pudiendo concluir los que a esa fecha estaban radicados en ellos (art. 200 del CJM), rigen las reglas generales de competencia y es ineficaz el DL 640 en su remisión a tribunales de guerra que carecen de titular de dicha jurisdicción.

3.4. Recurso de queja interpuesto ante la Corte Suprema.
(Causa rol N° 444-77, de la 2° Fiscalía Militar de Santiago.)

EN LO PRINCIPAL, interpone recurso de queja; EN EL PRIMER-OTROSI, se traiga a la vista el expediente que indica; EN EL SEGUNDO OTROSI, certificado; EN EL TERCER OTROSI, exención de consignación; EN EL CUARTO, se vea el recurso en relación; EN EL QUINTO, se tenga presente.

EXCMA. CORTE,

Interpongo recurso de queja en contra del Fiscal Militar de Santiago, don J.C.L.A, quien sustancia la causa rol 444-77 en contra de mi representado, habiéndole dado a la tramitación de la causa abusivamente -y este es uno de los capítulos del presente recurso- el procedimiento militar -de tiempo de guerra, con el fin de que V.E. acogiendo el presente recurso, corrija las faltas o abusos cometidos en la resolución de fecha 9 de junio, notificada el 10 de junio de 1977, y determine las medidas conducentes a remediar el agravio causado a mi representado.

I. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA PARA CONOCER DE ESTE RECURSO.

En atención a que V.E. en sentencia de 13 de noviembre de 1973, reiterada posteriormente, se declaró carente de jurisdicción y competencia para conocer por la vía disciplinaria de las resoluciones dictadas por los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra dictadas en tiempo de Guerra, se hace necesario fundamentar la competencia de la Excma. Corte para conocer por la misma vía de las sentencias que dictan los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra que se constituyen y funcionan en tiempos de paz, y que actúan investigando hechos cometidos en tiempo de paz.

1.- Estado de guerra y Estado de Sitio antes de la vigencia del D.L. 640

El Estado de Sitio, de acuerdo al art. 72 N° 17 de la Constitución Política del Estado, puede decretarse por dos hechos o circunstancias:

- A) Ataque exterior;
- B) Comoción interior.

A) En el caso de ataque exterior, en que evidentemente se produce la guerra externa, el Estado de Sitio, a virtud de lo dispuesto en el art. 418 del Código de Justicia Militar, es Estado de Guerra o Tiempo de Guerra, debiendo procederse, por lo tanto, de acuerdo al Art. 73 del mismo Código, a la designación del General en Jefe del Ejército - que deba operar contra el enemigo extranjero. Desde este mismo momento, comienza la competencia de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra.

B) En el caso del Estado de Sitio declarado por conmoción interior, la situación merece una distinción.

a) Estado de Sitio por conmoción interior provocada - por fuerzas rebeldes organizadas: En este caso, de acuerdo al art. 73 del Código de Justicia Militar también debe procederse a la designación del General en Jefe del Ejército, que debe operar contra esas fuerzas, comenzando por lo tanto también la competencia de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra. El Estado de Sitio declarado por conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes organizadas, - es también, en consecuencia, Estado de Guerra, de acuerdo al art. 418 del Código de Justicia Militar.

El Estado de Sitio declarado por el D.L. 3 de 1973 fue precisamente un Estado de Sitio por conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes organizadas. Tan es así que - el mismo D.L. en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 del CJM, designó al General en Jefe, calidad que asumió la Junta de Gobierno, y por si alguna duda quedara, el art. 1º del D.L. 5 declaró interpretando el Art. 418 del CJM, que "el estado de sitio decretado por conmoción interna en las circunstancias que vive el país" debe entenderse estado o tiempo de guerra. Las circunstancias no son otras que la existencia de fuerzas rebeldes organizadas. (La Junta delegó luego, por el D.L. 8, en determinados jefes militares - las atribuciones judiciales que los arts. 74 y 77 del CJM. le otorgan). El D.L. 360 de 16.3.74, por persistir las - circunstancias que determinaron la declaración de Estado de Sitio por el D.L. 3, prorroga éste, y por tanto, prorrogó el estado de guerra.

b) Estado de Sitio por conmoción interior provocado por otras causales que no sean la existencia de fuerzas rebeldes organizadas (por desórdenes públicos, actividad de - fuerzas rebeldes no organizadas, etc.) De acuerdo con las

normas vigentes antes del D.L. 640, si al declararse el Estado de Sitio la conmoción interior no es causada por fuerzas rebeldes organizadas, no procede, de acuerdo al art. 73 del CJM la designación de General en Jefe de un Ejército, y por lo tanto, jurídicamente no existe Estado de Guerra.

En general, antes del 11 de septiembre de 1973, cada vez que hubo necesidad de declarar algún punto del territorio en Estado de Sitio por conmoción interior, jamás se designó General en Jefe de un Ejército, por lo que jamás hubo estado de Guerra, y ello porque nunca la conmoción fue provocada por fuerzas rebeldes organizadas.

2.- Estado de guerra y Estado de Sitio desde la vigencia del D.L. 640.-

En el D.L. 640 publicado el 10 de septiembre de 1974, modificado por el D.L. 1.009 del 8 de mayo de 1975, el cuadro descrito ha sido, por así decirlo, codificado. Ninguna variante a los principios anteriores ha sido impuesta. Como el mismo DL lo dice en sus consideraciones, solo "sistematiza" las disposiciones relativas a los regímenes de emergencia.

A) Estado de Sitio por ataque exterior o invasión (art. 5º letra a). En este caso hay, al igual que lo había antes, estado de guerra por mandato del art. 418 del CJM, y que ahora se ratifica en el art. 2º del mismo cuerpo legal. El estado de sitio declarado por ataque exterior o invasión es gradualizado como Estado de Sitio por situación de Guerra interna o externa (art. 6º letra a). Por ser este grado de Estado de Sitio, Estado de Guerra, con perfecta lógica el art. 7º, modificado por el art. 8º del DL 1009 dispone que funcionarán los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra, con la jurisdicción de ese tiempo, con el procedimiento de ese tiempo, y con la penalidad propia del tiempo de Guerra. En realidad, no podía ser de otra manera.

B) Estado de Sitio por conmoción interior (art. 5º letra b), que anteriormente permitía dos situaciones, ahora permite tres grados:

a) Estado de Sitio en grado de Defensa Interna (art. 6º letra b), que procede en caso en que la conmoción interior

sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad. En este caso, con perfecta lógica también y guardando la correspondiente armonía con los arts. 73 y 418 del CJM hay Estado de Guerra o es tiempo de guerra, y actúan los Tribunales Militares de tiempo de guerra, con jurisdicción propia, con la penalidad de este tiempo y ciñéndose a los procedimientos judiciales de tiempo de guerra. Así lo dice expresamente el art. 7° del mismo D.L. 640, según la modificación introducida por el D.L. 1009.

b) Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior (art. 6° letra c), que procede cuando la conmoción interior es provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentran organizadas. Con perfecta armonía con lo dispuesto en el art. 73 del CJM., por tratarse de una conmoción en que no hay que operar contra fuerzas rebeldes organizadas, por lo que no puede designarse General en Jefe, lógicamente el art. 8° modificado por el D.L. 1009 expresa que en este grado actúan los Tribunales Militares de tiempo de paz, con su propia jurisdicción y con el procedimiento penal militar de tiempo de paz. Eso sí, como la situación es aún de conmoción, la penalidad de tiempo de paz, en los delitos contra la seguridad del Estado, se aumenta en uno o dos grados. Solo existe la excepción del art. 9° del D.L. 640, según su modificación, que es la que ha dado origen al juicio en que incide el presente recurso.

c) Estado de Sitio por simple Conmoción Interior (art. 6° letra d), que procede en los demás casos (desórdenes públicos, etc.) También hay una situación de paz, no hay fuerzas rebeldes organizadas, no hay General en Jefe que deba operar contra ellas, y no hay por tanto Estado de Guerra. Por lo mismo, el art. 8° del mismo texto, según su modificación, establece que actúan Tribunales, según procedimientos y con jurisdicción, todo de tiempo de paz, y la penalidad, también de tiempo de paz, aumentada en uno o dos grados.

Todo lo anterior, puede expresarse en el cuadro que forma parte integrante de este escrito (1).

(1)= Ver cuadro que se acompaña con el escrito.

Cuadro mencionado a fojas 3 vta. del Recurso :

	<u>ANTES DEL D.L.640</u>	<u>DESDE EL D.L.640</u>	<u>EFFECTOS</u>
ESTADO DE SITIO	POR ATAQUE EXTERIOR Art. 72, N.17, inc. 1°C.P. del E.	POR ATAQUE EXTERIOR art. 5º letra a)	Estado de Guerra (arts. 73 y 418 CJM. Arts. 2 y 6, letra a) D.L.640, Tri- bunales, Jurisdicción, Procedimiento, Penalidad de Tiempo de guerra.
	FUERZAS REBELDES ORGANIZ. (art. 73 CJM).	GRADO DEFENSA INTERNA (art. 6º letra b D.L.640.	Estado de Guerra; General En Jefe. Tribunales, Ju- risdicción. Procedimien- to, Penalidad de tiempo de Guerra. (Arts. 73 y 418 CJM; art. 7 D.L.640, mod. D.L. 1009.
	POR CONMOCION INTERIOR (ART. 72 N.17, inc. 2°C.P.E.	POR CONMO CION INTTE- RIOR (Art. 6º letra b D.L. 640.	Estado de Paz. No hay General en Jefe designado. Tribunales, Jurisdicción, procedimiento tiempo de Paz, aumentada en uno o dos gra- dos. (Art.73 CJM. art. 8º D.L.640 MODIFICADO D.L. 1009). <u>EXCEPCION</u> : art. 9º D.L.640; determinados de- litos conocen Tribunales Militares de Tiempo de Gue- rra.
	SIN FUERZAS REBELDES ORGANZ. (art. 73, CJM).	GRADO SEGURIDAD INTERIOR (art. 6º letra c) D.L.640).	
		GRADO SIMPLE CONMOCION INTER- RIOR (art. 6º letra D. D.L.640.	

3. La Corte Suprema y los Tribunales Militares de - Tiempo de Guerra.-

En sentencia de 13 de noviembre de 1973, reiterada - posteriormente, V.E. resolvió carecer de jurisdicción y - competencia para conocer de recursos de queja interpuestos en tiempo de guerra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra.

Si bien la tésis de V.E. puede no ser compartida -y de hecho un Ministro de esa Excma. Corte que actualmente es su Presidente sostenía la tésis contraria- lo cierto es que la situación actual, como se ha visto en los numera - les anteriores, es sustancialmente distinta.

En efecto, en todos los fallos en que la Excma. Cor - te se pronunció respecto de su falta de jurisdicción y - competencia para conocer de las resoluciones de los Tribu - nales Militares de Tiempo de Guerra, el territorio del país se encontraba en Estado de Guerra.

Los fundamentos de la Corte están específicamente re - feridos al "Estado o tiempo de Guerra", y no a la natura - leza intrínseca del Tribunal. Lo que V.E. dijo es que en contrándose el país en Estado de Guerra, no podía conocer de los recursos interpuestos contra los Tribunales pro - pios de ese tiempo, precisamente por la situación de gue - rra.

En efecto; el considerando primero expresa que "en - virtud de lo prescrito en los Decretos Leyes números 3 y 5 de 11 y 25 de septiembre de 1973, el país se encuentra en estado de guerra", por lo que funcionan los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra.

En el considerando segundo agregó que "al producirse ese estado" (es decir, el de guerra)... "lo que sucede ac - tualmente en todo el territorio nacional", cesa la compe - tencia de los Tribunales Militares de Tiempo de Paz y co - mienza la de los mismos de Tiempo de Guerra.

En el considerando 4º se expresa que el ejercicio - pleno de la jurisdicción militar le corresponde al General en Jefe de un Ejército, lo que obviamente supone que exis - te dicho General en Jefe, lo que solo puede ocurrir en - tiempo de guerra.

En el considerando 5º se expresa que "en el territorio declarado en estado de guerra" es el General en Jefe y no la Corte Suprema quien ejerce poder jurisdiccional.

De todo lo expuesto se infiere que para que la Corte Suprema carezca de poder jurisdiccional sobre un Tribunal Militar de Tiempo de Guerra, según la propia Corte Suprema deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) que exista estado de guerra;
- b) que exista un territorio declarado en estado de guerra.
- c) que exista un General en Jefe que ejerza la plenitud del poder jurisdiccional.

Pues bien, EN LA ACTUALIDAD NO SE CUMPLE NINGUNO DE ESTOS TRES REQUISITOS PARA PRIVAR DE JURISDICCION A V.E. y en consecuencia, recobran toda su fuerza e imperio las normas de los arts. 86 de la Constitución Política del Estado y 540 del C.O.T.

En efecto:

a) No hay estado de guerra, pues así expresamente lo declara el D.L. 1181 de 11 de septiembre de 1975, que expresa: Que se encuentran superadas las circunstancias que determinaron la declaración de estado de guerra en los decretos leyes 3 y 5 (considerando a); que se ha controlado la acción subversiva de grupos organizados (considerandos b) y c): que "por consiguiente" se estima innecesario mantener el Estado de Sitio en grado de Defensa Interna: QUE POR LO TANTO, EN EL ARTICULO 2º, FORMALMENTE SE DEROGA EL DECRETO LEY N° 922 QUE DECLARO A TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA EN ESTADO DE SITIO EN GRADO DE DEFENSA INTERNA, y se declara el Estado de Sitio -artículo 1º- en grado de seguridad interior. Este grado de Estado de Sitio, por definición del art. 6º letra c) del D.L. 640 requiere la inexistencia de fuerzas rebeldes organizadas, por lo que de acuerdo al art. 73 del C.J.M. impide la designación de General en Jefe de un Ejército, e impide, por lo mismo, considerar el Estado de Sitio como Estado o Tiempo de Guerra.

b) No hay territorio declarado en Estado de Guerra, - pues en conformidad a las mismas disposiciones citadas, -

todo el territorio de la República está declarado en Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior. Esta declaración en este mismo grado y con las mismas consecuencias, se ha mantenido en los Decretos Leyes 1369, 1550 y 1688, que es el que rige en la actualidad, desde el 11 de marzo de 1977.

c) No hay ni puede haber un General en Jefe que deba operar contra enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas, por no haber ni uno ni otro, pues este es precisamente el carácter del Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior. Y al no haber designado General en Jefe de un Ejército, no hay quien tenga, de acuerdo al art. 74 del C. de Justicia Militar, "el ejercicio pleno de la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando y en el territorio que con ellas ocupe, comprendida la jurisdicción disciplinaria".

4. El Tribunal Militar de Tiempo de Guerra mencionado en el art. 9 del D.L. 640 o no tiene existencia jurídica, o es un Tribunal especial militar, que paradójicamente es de tiempo de paz.

El art. 8° del D.L. 640, después de la modificación introducida por el art. 8° del D.L. 1009, dispuso, como no podía dejar de hacerlo, que en Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior, rige:

- a) Tribunal Militar competente: el de tiempo de paz.
- b) Jurisdicción del Tribunal: la propia del Tribunal Militar de tiempo de paz.
- c) Procedimiento: el establecido en el Código de Justicia Militar para el Tiempo de Paz:
- d) Penalidad: la propia de tiempo de paz, aunque aumentada en uno o dos grados.

Lo expuesto no puede plantear dudas de mayor importancia.

No obstante, el nuevo artículo 9° del D.L. 640 dispuso: "Con todo, en los casos de estado de sitio en grado de Seguridad Interior o en grado de Simple Comoción Interior, conocerán en todo caso, los Tribunales Militares de tiempo de guerra de los delitos a que se refieren los ar-

títulos 4° y 5° a), 5° b) y 6° letras c), d) y e) de la Ley de Seguridad del Estado".

Siendo evidente que el estado de sitio en grado de seguridad interior es jurídicamente estado de paz, cabe ver la forma de compatibilizar -si se puede- esta evidencia con la norma del artículo 9° ya transcrito.

El primer escollo a salvar es la determinación del órgano judicial. De acuerdo al art. 71 del Código de Justicia Militar, en tiempo de Guerra la jurisdicción militar es ejercida por: a) los Generales o Comandantes superiores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas o de divisiones o cuerpos que operen independientemente; b) por los Fiscales; c) por los Consejos de Guerra y Auditores. El art. 74 agrega que al primero le corresponde el ejercicio pleno de la jurisdicción militar.

Tanto los Fiscales -si no los nombra el Presidente de la República- como los integrantes de los Consejos de Guerra son nombrados por el mencionado General en Jefe de un Ejército, de acuerdo a los arts. 79 y 82 del Código de Justicia Militar.

De lo expuesto se infiere que no hay en estado de sitio en grado de Seguridad Interior quien ejerza las funciones que la ley otorga al General en Jefe de un Ejército que deba actuar contra enemigo extranjero o fuerzas rebeldes organizadas; no hay por tanto quien designe fiscalías, no hay quien designe auditor y vocales de los Consejos de Guerra; no hay quien conozca del sumario (art. 181), no hay quien modifique o apruebe la sentencia del Consejo de Guerra (art. 195 del C.J.M.), etc.

Por lo tanto, la primera alternativa es que el artículo 9 del D.L. 640, según la modificación introducida por el art. 8 del DL 1009 es del todo inaplicable. En tal virtud, y encontrándose el país en estado jurídico y de hecho de paz, y siendo mi representado y los demás inculcados civiles, corresponde su juzgamiento por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago por los delitos invocados en el requerimiento del Sr. Ministro del Interior.

La segunda alternativa es considerar al que el art. 9° del D.L. 640 denomina "Tribunales Militares de Tiempo

de Guerra", como un Tribunal especial Militar de Tiempos-de Paz.

Para esta segunda alternativa subsisten los mismos - insalvables problemas ya mencionados. Sea como fuere, el hecho concreto es que el Fiscal Militar don J.C.L.A. ha - estado tramitando la causa Rol 444-77, considerándose un Fiscal Militar de Tiempo de Guerra, por así habérselo ordenado el Sr. General Comandante en Jefe de la II Divi - sión de Ejército, con sede en Santiago, Juez Militar de - Tiempo de Paz del 2º Juzgado Militar con sede en Santiago.

Como Tribunal Especial Militar de Tiempo de Paz que es, denominado Tribunal Militar de Tiempo de Guerra, ha - cometido faltas o abusos que motivan el presente recurso de queja. Y tanto por tratarse de un Tribunal Especial - de tiempo de paz, cualquiera sea su denominación, cuanto por no existir un General en Jefe de un Ejército que de - ba operar contra enemigo extranjero o fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas, V.E. es plenamente competente para conocer de las faltas o abusos cometidos.

II. FALTAS O ABUSOS QUE MOTIVAN LA INTERPOSICION DEL PRESENTE RECURSO DE QUEJA.

I. Ejercer jurisdicción sin tenerla.

Para ser consecuentes con lo sostenido más arriba, - respecto de la inaplicabilidad por falta de órgano jurisdiccional del art. 9 del D.L. 640 modificado, la primera falta o abuso cometida por el Sr. Fiscal don J.C.L.A. es el ejercer jurisdicción sobre la base de un Decreto nulo.

En efecto: quien ordenó la intrucción del presente juicio y lo designó Fiscal Militar de Tiempo de Guerra, - no es el General en Jefe de un Ejército que no ha sido ni puede haber sido designado, sino el Juez Militar de Paz - de la II División de Ejército o 2º Juzgado Militar.

Lo obrado por dicho Juez Militar de Paz -estado en que se encuentra indiscutiblemente el país- es nulo de nulidad absoluta, e invalida todo el procedimiento. Si dicho Juez Militar de Paz carece de atribuciones propias - del General en Jefe de un Ejército, no ha podido designar válidamente a un Fiscal Militar para que actúe como Fiscal Militar de Tiempo de Guerra, careciendo quien así ha

sido designado de toda jurisdicción. En consecuencia, todo lo obrado por el Fiscal Militar es procesalmente nulo. Al no haberlo declarado así, el Fiscal Sr. J.C.L. ha cometido una falta o abuso que debe ser enmendada por V.E. al acoger el presente recurso de queja.

2) Dar al proceso la tramitación del procedimiento militar de tiempo de guerra.

El art. 8º del D.L. 640 establece la regla general respecto a la justicia militar en Estado de Sitio en grado de seguridad interior, al disponer, como se ha visto, que en ella:

- a) el Tribunal es el de Tiempo de Paz
- b) la jurisdicción es la del Tribunal de Tiempo de Paz.
- c) el procedimiento es el Militar de Tiempo de Paz
- d) La penalidad es la de tiempo de paz, aumentada en uno o dos grados.

Pues bien, el art. 9º del D.L. 640 establece la excepción de que determinados delitos serán del conocimiento de los que denomina Tribunales Militares de Tiempo de Guerra. Pero obsérvese: es solo el Tribunal, y a lo más -por aquello del "en todo caso"- la jurisdicción. PERO NADA HA DICHO EL ARTICULO 9º RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO NI DE LA PENALIDAD, POR LO QUE EN ESTA MATERIA RIGE LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 8º EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ES EL DE TIEMPO DE PAZ Y LA PENALIDAD TAMBIEN LA DE TIEMPO DE PAZ, AUMENTADA EN UNO O DOS GRADOS.

Si alguna duda hubiere al respecto -que no la hay ni puede haberla- ella puede resolverse sobre la base de las disposiciones de otros textos legales, a saber:

- art. 1º del D.L. 5: El Estado de Sitio vigente en ese entonces es tiempo de guerra para los efectos de la penalidad, y "para todos los demás efectos de dicha legislación", es decir, tribunales, jurisdicción y procedimiento.

- D.L. 13: aclara que los procesos militares iniciados antes del 11 de septiembre de 1973 se regirán por: Tribunales de Tiempo de Paz: procedimiento de tiempo de

Paz.

- art. 5° del D.L. 81: conocimiento de los delitos - que establece: Tribunales Militares: procedimiento (juzga miento): normas del Código de Justicia Militar.

- art. 3° del D.L. 604, igual que el anterior.

- art. 7° derogado del D.L. 640: en el estado de sitio en grados que mencionan; se aplican: normas del título III del Libro I (Tribunales de Tiempo de Guerra), y - del Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar (procedimiento penal de tiempo de guerra): penalidad propia del tiempo de guerra.

- ARTICULO 7° ACTUAL DEL D.L. 640: En estado de Si - tío por situación de Guerra, o en grado de Defensa Interna se aplican: normas sobre Tribunales Militares de Tiempo de Guerra; jurisdicción militar de tiempo de guerra; - procedimiento penal de tiempo de guerra; penalidad de tiem po de guerra.

Es decir, la ley entiende muy claro que una cosa es el Tribunal, y otra cosa es el procedimiento, y no porque funcione un Tribunal va a estar imposibilitado de usar otro procedimiento. La misma Ley de Seguridad Interior del Estado, que por regla general encarga a un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva el conocimiento de los de litos que establece, dispone que ese Ministro de Corte de Apelaciones deberá ceñirse al procedimiento de Tiempo de Paz de la Justicia Militar.

El art. 9 del D.L. 640 solo ha variado la regla gene ral del artículo 8° en materia del Tribunal. Pero en - cuanto a procedimiento y penalidad, nada ha dicho por lo que dicha regla general mantiene todo su vigor.

Al no haber procedido así, el Fiscal Sr. J.C.L. ha incurrido en una nueva falta o abuso que debe ser enmenda da por la vía de acoger el presente recurso de queja.

3) Faltas o abusos cometidos en resolución de 9 de - junio.

El decreto del Juez Militar de Tiempo de Paz del 2° Juzgado Militar está en manos de S.S. el Fiscal desde el

3 de junio de 1977. Junto a dicho Decreto y al requerimiento del Sr. Ministro del Interior, se puso a disposición del Tribunal al acusado don W.Z.M., quien se encontraba hasta esa fecha a disposición del Sr. Ministro del Interior por Decreto Exento de éste, dictado en uso de las atribuciones propias del Estado de Sitio, en el campamento de 4 Alamos.

Se cumplió pues en exceso el plazo de 5 días para mantener detenido al acusado sin encargarlo reo. Pues bien, hasta el día de hoy en que se presenta este recurso, W.Z.M. SIGUE DETENIDO E INCOMUNICADO SIN HABER SIDO ENCARGADO REO POR DELITO ALGUNO.

Con fecha 9 de junio pedí al Fiscal que decretara la libertad incondicional de W.Z.M, tal como se expresa en el certificado agregado a este recurso, y su providencia fue "agréguese (el escrito) conjuntamente con los documentos acompañados", aludidos a los que se acompañan en el segundo otro. Es decir, ni dispuso la libertad incondicional, como procedía, ni siquiera se proveyó derochamente la presentación.

Además, tampoco levantó la incomunicación, sin que existan al momento circunstancias que justifiquen la mantención de esta medida que agrava la detención.

Más aún; ya se ha expresado que el requerimiento del Sr. Ministro del Interior incluye algunos delitos tipificados en el Código Penal. Según informaciones oficiales del mismo Gobierno requirente, a mi representado se le atribuye participación en calidad de autor del secuestro del menor C.A.V.R. Pues bien, es obvio que dicho menor debe necesariamente concurrir a declarar al Tribunal, y en carácter de suma urgencia, toda vez que tanto él como su padre han manifestado a todos los medios de comunicación que desean abandonar el país.

Solicité, por lo tanto, la inmediata citación y declaración tanto del menor como de su padre, y que no autorice su salida del país mientras no declaren y sean carcados con el Sr. W.Z.M.

¿Y que proveyó el Sr. Fiscal? Nada, absolutamente nada, y hasta el día de hoy, ni el menor V.R. ni su padre han sido citados a declarar. Algo realmente insólito, y

que constituye una nueva falta o abuso enmendable por la vía del presente recurso.

POR TANTO,

Y de acuerdo a lo prescrito en los arts. 80, 86 de la Constitución Política del Estado; arts. 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, Auto acordado sobre tramitación y fallo de los recursos de queja; arts. 71, 73, 74 y 518 del Código de Justicia Militar; D.L. 640, 1009 y 1688, se sirva tener por interpuesto recurso de queja en contra del Fiscal Militar, Mayor (J) de Ejército don J.C. L.A., por las faltas o abusos cometidos en la sustanciación de la causa rol N° 444-77, en contra de mi representado W.Z.M., y en virtud de lo expuesto, declarar:

A) Que encontrándose el país en tiempo de Paz, V.E. es competente para conocer del presente recurso;

B) Que se acoge el presente recurso, declarando que el Fiscal recurrido ha cometido las siguientes faltas o abusos que se enmiendan con las siguientes medidas:

a) Que constituye falta o abuso ejercer jurisdicción como Tribunal Militar de Tiempo de Guerra, por requerimiento del Sr. Juez Militar del Segundo Juzgado Militar de Tiempo de Paz, por lo que se declara nulo todo lo obrado en el juicio en que incide el recurso, disponiéndose desde ya la inmediata libertad del acusado W.Z.M.

b) En subsidio de la petición anterior, que se declara que constituye falta o abuso haber dado a la causa la tramitación que corresponde al Procedimiento Penal de Tiempo de Guerra, en circunstancias que el art. 9 del D.L. 640, según la modificación introducida por el D.L. 1009, no establece en parte alguna que el procedimiento sea el empleado por el Sr. Fiscal, por lo que se declara nulo todo lo obrado; se ordena la inmediata libertad del acusado, y se ordena seguir la causa conforme al procedimiento penal militar de tiempo de paz, de acuerdo al art. 8 del D.L. 640;

c) Que constituye falta o abuso mantener al acusado privado de libertad por un lapso superior a cinco días, sin encargarlo reo, por lo que se declara que debe ser puesto en libertad de inmediato;

d) que constituye una falta o abuso el que no se haya citado a prestar declaración a la víctima de uno de los delitos incluidos en el requerimiento, así como a su padre, por lo que se dispone que debe ser citado a primera audiencia, así como a todas las que sean necesarias.

e) todo lo cual sin perjuicio de otras medidas, incluidas disciplinarias, que V.E. estime del caso aplicar.

PRIMER OTROSI: Ruego a V.E. disponer se traiga a la vista el expediente Rol 444-77 de la 2a. Fiscalía Militar de Santiago, causa en la cual se cometieron los abusos y faltas mencionados en este recurso, oficiándose.

SEGUNDO OTROSI: con fecha 13 de junio he pedido al Sr. Fiscal que ordene extender el certificado en que consta mi personería; y los hechos mencionados en el recurso y la fecha de notificación de la resolución que lo motiva. Solicito a V.E. me otorgue un plazo de tres días para poder acompañarlo. Ruego a U.S. Excma. otorgarme el plazo solicitado.

TERCER OTROSI: Ruego a V.E. tener presente que en conformidad a lo dispuesto en los arts. 549 inciso 4° y 593 del Código Orgánico de Tribunales, mi representado, procesado en causa criminal y actualmente preso, está exento de efectuar consignación.

CUARTO OTROSI: Dada la naturaleza del presente recurso, teniendo presente la novedad de la materia debatida, solicito, de acuerdo al N° 9 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo de los recursos de queja, que el presente sea visto en relación, oyendo alegatos de abogados.

RUEGO A V.E. así disponerlo.

QUINTO OTROSI: En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional, patrocino el presente recurso y delego el poder que me ha sido conferido en el Procurador del Número don S.Ch.B. domiciliado en el Palacio de los Tribunales. Sírvasse U.S.E. tenerlo presente.

Jurisprudencia

1. Corte de Apelaciones. Recurso de amparo en favor de C.H.C.

M. (Rol N° 1020-77)

Protección de la libertad individual y cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Incluimos en esta sección algunas resoluciones e informes recaídos en el recurso de amparo de C.H.C.M, como asimismo la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, y las diligencias posteriores a ella.

Para comprensión del significado de dichas resoluciones e informes resulta indispensable una relación del caso; esta relación está basada en las distintas piezas allegadas al expediente mismo.

Con fecha 3 de Noviembre de 1976, alrededor de las 11.30 hrs., en calle Nataniel, frente al Número 943, entre las calles Coquimbo y Aconcagua, fue detenido por civiles no identificados que se movilizaban en un automóvil Fiat 125, color celeste, y llevado con destino desconocido, C.H. C.M., chileno, 20 años, casado con M.A.P.T., 2 hijos, Químico Farmacéutico, ex regidor de la Municipalidad de Concepción.

En el recurso de Amparo rol 1020-76 de la Corte de Apelaciones de Santiago y en la denuncia criminal por secuestro Rol 103.372 del 5º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, se han establecido los siguientes hechos:

1. A la hora y en el lugar señalado "un hombre de más de treinta años de edad se lanzó al paso del microbus patente RX-614 de Providencia, del recorrido "Vivaceta-Matadero Nº 20, conducido por Luis Rojas-Reyes; el conductor alcanzó a frenar, pero tal maniobra no logró impedir que el peatón se estrellara contra el vehículo quedando tendido en la calzada y sangrando abundantemente de la cabeza (declaraciones del chofer Rojas a fs. 79 del Amparo y a fs. 13 del expediente por secuestro).

2. A los pocos minutos de ocu-

rrido el atropello pasó por el lugar un Jeep de la 12a.- Comisaría de San Miguel, a cargo del Capitán C.N.B.V., quien se dirigía a su unidad; el Capitán detuvo el vehículo y se dirigió hacia el lugar en que se encontraba tendido el herido para iniciar el procedimiento policial de rigor; al acercarse al herido el Capitán Burgos le escuchó decir llamarse C.H.C.M., ser ex-regidor comunista de Concepción y que había intentado suicidarse porque había estado detenido en DINA y que se había fugado porque lo habían flagelado.

Después de verificar el estado del herido, el Capitán N. B.V. volvió hacia el Jeep "con el fin de pedir la ambulancia y comunicar a la Central de Radio lo que estaba ocurriendo ya que el sector no era de su jurisdicción; en los instantes que el Capitán N.B.V. daba cuenta a la superioridad llegó un automóvil Fiat 125, color celeste, patente EG 388 "del cual se bajaron cuatro individuos de civil, "quienes exhibieron al Capitán N.B.V. una tarjeta de DINA "y a la vez le manifestaron que eran funcionarios de DINA y que ellos venían persiguiendo al herido". (declaración del Capitán N. B.V. a fs. 76 del Amparo y constancia estampada por el mismo Capitán en el Libro de Novedades de la Población de

la 6° Comisaría, según copia autorizada que rola a fs. 93 del Amparo).

3. Al reconocer a los funcionarios de DINA el herido gritó: "son ellos los de la DINA no dejen que me lleven de nuevo y avisen a mis familiares de la Farmacia Maluje de Concepción" (constancia del Capitán N.B.V. en el libro de Novedades de la Población); "público por favor ayúdenme que son de la DINA, carabineros - ayúdenme" (declaración del testigo C.J.C. a fs. 79 vta. del Amparo)

4. "Los civiles del Fiat 125 recogieron al herido y lo subieron a la fuerza al auto. Digo a la fuerza porque el lesionado gritaba que no se lo llevaran y que lo dejaran morir tranquilo" (declaración del chofer L.R.R.; a fs. 79 del Amparo); "dos individuos de civil tomaron al herido y lo subieron al Fiat 125, color celeste. Ahí nuevamente el lesionado gritó: "soy C.C. avisen a la Farmacia M. de Concepción". El auto de inmediato partió por Nataniel en dirección al Sur y carabineros también se retiró (declaración de C.J. a fs. 79 vta. del Amparo); "llegó el automóvil patente EG 388; Fiat 125 color celeste, bajándose las personas que dijeron ser de DINA - tomaron al individuo y lo subieron violentamente al vehí-

culo llevándoselo del lugar, (constancia del capitán N.B.V. en el Libro de Novedades de la Población). "Acto seguido, un vehículo Fiat 125 color celeste... que pasaba por el lugar se detuvo a prestar cooperación, desde el cual bajaron cuatro personas que subieron al lesionado a dicho vehículo, retirándose del lugar, ignorándose todo antecedente de su paradero - debido a que no concurrió a ningún Centro Asistencial... Se hace presente que en este procedimiento intervino personal de DINA" (parte N° 41, de 3 de Noviembre de 1976, de la 6° Comisaría al II Juzgado Militar de Santiago, en que se da cuenta de estos hechos; agregado a fs. 13 del Amparo)

5. "De acuerdo a las normas generales de procedimiento dentro del Servicio con personal del Servicio de Inteligencia cuando ellos toman el procedimiento nosotros nos retiramos" (declaración del Capitán N.B.V., a fs. 76 del Amparo).

"El auto de inmediato partió por Nataniel en dirección al Sur y Carabineros también se retiró" (declaración de C.J. a fs. 80 del Amparo).

"Carabineros no intervino en nada cuando se hizo presente el automóvil con personal y detuvo y se llevó al herido-

de apellido C.M. El focial que sería el Mayor N.B.V. me dijo que se trataba de la Policía-Secreta, que era la que se había llevado al accidentado, y que yo no me preocupara" (declaración del chofer L.R.R., a fs. 13 del Proceso por Secuestro de C.H.C.M.)

"De este hecho el suscrito dió cuenta telefónica a la Prege-sant (Prefectura General de - Santiago) Capitán señor R.M.-G., quien previa consulta al señor Prefecto 2° Jefe Coro-nel señor M., dispuso que se detuviera al conductor del mi-crobús, se pusiera a disposi-ción del 2° Juzgado Militar - por lesiones al parecer menos graves en atropello, se dejara en libertad provisional y se diera cuenta por Oficio reser-vado a la Jefatura. En el - parte al Tribunal no debía men-cionarse a DINA (constancia - del Capitán B.V. en el Libro-de Novedades de la Población)

"El día de los hechos yo me - encontraba en la Prefectura - General, desempeñando el car-go que tengo que es de ayudan-te del Segundo Jefe de la Pre-fectura General, por lo cual recibo las cuentas telefóni-cas de las respectivas unida-des, y es así, como, no re-cuerdo hora exacta pero reci-bí un llamado del Capitán N.B.V., diciéndome que él venía de vuelta de una reunión que tu-vo en el edificio Diego Porta

les, y se dirigía a su respec-tiva Comisaría, la 12 ava Co-misaría, cuando, como a unas dos cuadras de la Alameda, no recuerdo el lugar preciso, pe-ro en calle Nataniel, se en-contraba un tumulto de gente y un microbús atravesado en la calzada, percatándose que había una persona lesionada-frente al vehículo, y que se-gún su versión, éste se ha-bría lanzado a la microcuan-do ésta venía en recorrido.- Posteriormente se detuvo un Fiat 125, casi en forma simul-tánea, con el hecho en sí, - tomaron al lesionado, lo in-trodujeron en el vehículo y se lo llevaron, presumiéndose que podría ser personal de la DINA, según se tiene en - tendido, entre la llegada del Capitán N.B.V. y la llegada del personal de DINA, este-hombre habría lanzado algunos improperios, contra estos úl-timos. Como en el lugar se encontraba bastante gente, - testigos oculares, un lesio-nado y habría actuado perso-nal de DINA, se le dió ins-trucciones de que trasladara al inculpado a la Comisaría-del sector, y se diera cuen-ta a los Juzgados Militares.

Las instrucciones, ha que he hecho referencia anteriormen-te se le impartieron por mi conducto al Capitán N.B.V., - previa consulta verbal que yo formulé al Coronel señor J.M., quién en esa época era el Prefecto Segundo Jefe".

(declaración del Mayor de Carabineros R.A.M.G., a fs. 110-del Amparo.)

6. "El parte se pasó al Juzgado Militar porque según instrucciones que recibí del señor Comisario en ese asunto - había actuado personal de DI-NA" (declaración del Sub-Teniente de Carabineros M.F.V.R. a fs. 90 del Amparo.)

7. "En nuestros archivos no se registra atención prestada a don C.H.C.M., el día 3 de Noviembre de 1976, ni en fecha posterior" (Oficio del Dr. E. S.D., Médico Jefe de la Asistencia Pública al 5° Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía; - fs. 9 del Proceso por Secuestro de C.H.C.M.)

Otras averiguaciones efectuadas a Postas, Hospitales e Instituto Médico Legal, el aludido C.M. se encuentra registrado. No se obtuvieron resultados positivos. (informe del Inspector de la 2° Comisaría Judicial de Investigaciones, señor D.H.V.)

8. "En contestación al Oficio de US. de fecha 2 de Diciembre del presente año, en que solicita si ha ingresado a este Instituto el cadáver de C.H.C.M., me permito comunicara ese Tribunal que revisados los libros índice y de ingre-

so de cadáveres, no aparece registrado en este Instituto desde la fecha indicada (3 de Noviembre de 1976) al 15 de Diciembre de 1976 (Oficio del Dr. T.T.P., Médico Jefe de la sección Tanatología del Instituto Médico Legal al 5° Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía; fs. 10 del Proceso por Secuestro de C.H.C.M.)

9. Antecedentes respecto del automóvil Fiat 125, color celeste:

a) Resolución de la 5° Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, a fs. 49 del Amparo:

"Santiago, treinta y uno de Enero de mil novecientos setenta y siete...

"Por recibidos los autos pedidos a fs. 44

"Siempre para mejor resolver pídase informe telefónico -

"por la Secretaría Criminal de esta Corte a la sección-

"patentes de la Municipalidad de las Condes acerca del nom-

"bre y domicilio del propietario del auto Fiat 125, mo-

"delo 1974, motor serie

"4852107, que obtuvo la patente EG-388 de Las Condes,

"durante el año 1976

b) Informe del Director del Tránsito de la Municipalidad de Las Condes, que rola a fs. 68 del Amparo.

(E.G. 388 año 1976)

NOMBRE : Fisco de Chile Fach Estado Mayor General Direc -

ción de Inteligencia.

MARCA : Fiat

MODELO: 125 S

AÑO : 1974

MOTOR : N° 4852107

C.B.R.: No registra

COLOR : No registra

c) Resolución fs. 70 del Amparo:

Santiago, catorce de abril de mil novecientos setenta y siete.

.....
"La Dirección de Inteligencia del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile deberá - informar, asimismo, el nombre de los funcionarios de su dependencia que el día y hora anteriormente señalados se encontraban a cargo del automóvil - marca Fiat, modelo 125-S, año 1974, Motor N° 4852107, patente EG-388 de la Municipalidad de Las Condes correspondiente al año 1976.- Oficiese."

Informe del Director de Inteligencia de la Fach.

Oficio N° A/Sa - 127 de 28 de Abril de 1977 (fs. 91 del Amparo)

"En conformidad a lo solicitado por US. en el oficio de la referencia, informo lo siguiente:

.....
"Con respecto a lo solicitado por US sobre quienes se encontraban haciendo uso del vehículo Fiat 125 S año 1974, paten-

te EG 388, el día 03 de Noviembre de 1976, aproximadamente a las 11.30 horas, informo que el citado automóvil se encontraba a disposición para uso personal, del Director de Inteligencia General Sr. Enrique Ruiz B., quien - asistía a una reunión con el Sr. Director de Operaciones de la Fuerza Aérea General - Sr. Osvaldo Latorre H. a la hora antes señalada."

d) Resolución de fs. 99 del Amparo.

Santiago, trece de Mayo-

.....
"En atención a lo informado a fs. 91 por la Sección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 192 del Código de Procedimiento Penal, - diríjase oficio al General de Brigada Aérea Sr. E.R.B. a fin de que preste declaración por medio de informe, y bajo la religión del juramento que la ley exige a los testigos, al tenor de las interrogaciones que a continuación se le formulan:

1. "Diga el señor General si el día 3 de noviembre de 1976 aproximadamente a las 11:30 horas se encontraba haciendo uso personal del automóvil - Fiat 125-S del año 1974, patente EG-388 de Las Condes de 1976, obtenida para la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Fuerza Aérea

de Chile; y, en caso afirmativo, explicar en qué consistió dicho uso, indicando particularmente el lugar en que se encontraba el expresado automóvil en la oportunidad señalada y el nombre del chofer que conducía el vehículo en referencia

2. Manifieste el Sr. General cómo puede explicarse en su concepto, el hecho de que un Capitán de Carabineros y otros testigos hayan declarado que el día y la hora anteriormente señalados, el automóvil Fiat 125, patente EG - 388, ocupado por cuatro individuos de civil que se identificaron ante el mencionado Oficial como pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional, fue utilizado para transportar al ciudadano C.H.C.M. instantes después de que este último se había lanzado bajo las ruedas de un microbús que transitaba por calle Nataniel esquina de Aconcagua; y

3. Exprese el Sr. General si los vehículos del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea tienen un libro de bitácora o existe algún otro tipo de control escrito o documentario referente a la ocupación que cada uno de ellos se haga y con relación a una fecha determinada".

Resolución de fs. 115 del Amparo;

"Santiago, quince de junio de mil novecientos setenta y siete. Vistos:

No habiéndose presentado hasta la fecha por el General de Brigada Aérea Sr. Enrique Ruiz Bunger la declaración mediante informe que se le solicitó el 13 de mayo último, reitéresele el Oficio respectivo, dirigiéndolo a la Intendencia de la Décima Región, cargo que desempeña en la actualidad el mencionado General, a fin de que se sirva formular dicha declaración en el plazo de 7 días.

Sin perjuicio de lo anterior póngase en conocimiento del Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea el hecho de que el General Sr. Enrique Ruiz Bunger no ha prestado la declaración que se le solicitó en esta causa, a fin de que tenga bien adoptar las medidas conducentes para que dicha declaración se formule en un plazo de 7 días. Oficé se."

Informe del General de la Fach, Sr. Enrique Ruiz B. a fs. 116 del Amparo:

"Base Aérea El Tepual, 28 de Junio de 1977.

En la causa Rol 1020-76, US. Ilma. ha dirigido Oficio al

suscrito con el objeto que con teste las preguntas que en él se señalan. Sobre la materia y al tenor del cuestionario - formulado vengo en declarar lo siguiente:

ENRIQUE RUIZ BURGER, chileno, - casado, General de Brigada Aérea (A) de la Fuerza Aérea de Chile, Comandante del Ala 5 e Intendente de la Décima Región domiciliado en la ciudad de - Puerto Montt, Base Aérea El Tepual, Cédula de Identidad N°. 2.395.859 del Gabinete de Santiago, prestando la presente - declaración bajo la fe del juramento que la ley exige a los testigos, a US. Ilma. respetuosamente digo:

A LA PREGUNTA NUMERO UNO DEL - OFICIO: El día 3 de Noviembre de 1976, a las 11.30 horas, no me encontraba haciendo uso personal del automóvil que se indica en la pregunta, por cuanto llegué en él al Ministerio de Defensa Nacional, aproximadamente a las 08.30 horas de ese día y lo dejé estacionado frente a dicho Ministerio hasta las 14.30 horas, oportunidad en que me dirigí en él hacia mi oficina en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile. Debo agregar que en esa fecha, yo conducía personalmente el referido vehículo.

A LA PREGUNTA NUMERO DOS DEL -

OFICIO: Como posibles causas de la errada individualización que se señala, puedo indicar a mi juicio:

- a) Equivocación de los testigos en cuanto a la identificación del automóvil que expresan haber visto, ya que - las letras y dígitos de las patentes de automóviles suelen formar combinaciones que pueden fácilmente confundirse;
- b) Uso de una placa patente y credenciales falsas por - parte de algún grupo interesado en imputar un hecho a los Servicios de Inteligencia.

Este segundo hecho es muy factible dado que, de los antecedentes suministrados por - US Ilma. al formular la pregunta, aparecerían actuando cuatro individuos de civil - que se habrían identificado como miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DI-NA)

Además, cabe hacer presente a US. Ilma. que el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, es un Organismo técnico especializado cuya finalidad dice relación exclusivamente con la - Inteligencia de la Institución en su aspecto operativo

A LA PREGUNTA NUMERO TRES DEL OFICIO: Por tratarse de un automóvil de uso exclusivo y

personal de un General de la República, se le lleva libro bitácora sólo para los efectos del mantenimiento mecánico del vehículo.

Es cuanto puedo informar a US. Ilma, al tenor de lo solicitado.

SALUDA ATTE. A US.ILMA.

Hay una firma y un timbre de la Fuerza Aérea de Chile, Ala Nº 5, Puerto Montt, dirigido:

A LA

ILMA. CORTE DE APELACIONES
S A N T I A G O

10.

Fs.98. Servicio de Inteligencia Naval.

Informa por intermedio del Ministerio del Interior.

Oficio Nº 1477. 10.5.77

DE : MINISTRO DEL INTERIOR

A : SR. PRESIDENTE DE LA ILMA.
CORTE DE APELACIONES DE -
SANTIAGO.

1. Obran en poder de este Ministerio, las notas señaladas en la referencia y que dicen relación con el presunto arresto de que habría sido objeto el ciudadano C.H.C.M., en favor del cual se ha deducido el Recurso de Amparo individualizado al rubro.

2. Atendiendo al requerimiento de informe que esa Ilma. Cor-

te ha formulado al Servicio de Inteligencia Naval, la autoridad superior de este Organismo ha expresado, en la nota del antecedente 2), carecer de antecedentes del referido C.H.C.M.

3. Por otra parte, cabe hacer saber a Us.ILMA. que, en relación con esta misma persona, el infrascrito informó ampliamente a ese alto Tribunal, en oficios Nºs. 5530, - 5890, 226, 76/84 y 1455, de 23 de Noviembre y 21 de diciembre los dos primeros y - 17 de enero, 4 de febrero y 6 de mayo del año en curso, los últimos, respectivamente

Saluda atte. a US. Ilma.

RAUL BENAVIDES ESCOBAR
General de División
Ministro del Interior

11. Sentencia de la 5a. Sala de Apelaciones de Santiago - que acoge el Recurso de Amparo.

"Santiago, treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1) Que el artículo 6º del Acta Constitucional Nº 3, con vigencia desde el 18 de septiembre último asegura a todas las personas el derecho

de libertad personal y, a efecto, en la letra b) del citado precepto se dispone que nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal;

2º) Que los antecedentes acumulados en estos autos, así como los reunidos en las causas N°s 103.372 del 5º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de esta ciudad y N° 2641-76 del Segundo Juzgado Militar, que se han tenido a la vista, permiten inferir fundadamente que el día 3 de Noviembre último, funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional procedieron a detener al amparado C.H. C.M.;

3º) Que en atención a que la aludida detención ha sido negada por el mencionado organismo debe aceptarse, asimismo, que ella se llevó a efecto sin orden competente de autoridad alguna como lo corroboran, por lo demás, los diversos informes agregados al proceso rol N° 2641-76 del Segundo Juzgado Militar de Santiago;

4º) Que la situación establecida en los fundamentos que anteceden, implica un claro y manifiesto ataque a la libertad personal reconocida en la ya expresada Acta Constitucional

N° 3, libertad que toda persona, institución o grupo se encuentra en el ineludible deber de respetar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de esa misma Ley Fundamental y que compete a esta Corte tutelar por mandato del artículo 3º de la citada Acta Constitucional;

5º) Que no obstante que el país se encuentra actualmente en estado de Sitio en grado de seguridad interior, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 1550 del 11 de Septiembre del año pasado, el presente recurso es plenamente procedente, según concurre a demostrarlo el artículo único del Decreto Ley N°. 1684, de esta misma fecha, que al sustituir al artículo 14 del Acta Constitucional N° 4 dejó establecido que sólo el recurso de protección a que se refiere el artículo 2º del Acta Constitucional N° 3 resulta improcedente en situaciones de emergencia;

6º) Que, por su parte, el artículo 11º del Acta Constitucional N° 3 terminantemente dispone que nadie puede invocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar derechos que esa misma Acta Constitucional reconoce.

Por estos fundamentos y de conformidad también con lo dispuesto en el artíe

culo 306 del Código de Procedimiento Penal, se hace lugar el recurso de amparo interpuesto en lo principal de fs. 3 en favor de C.H.C.M. y, en consecuencia, se declara que el señor - Ministro del Interior a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado C.H.C.M., deberá disponer su inmediata - libertad.

Pasen, en su oportunidad, estos antecedentes al Ministerio público a fin de que deduzca - la querrela a que se refiere - el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal.

Acordado contra la opinión del Ministro señor Cánovas quien - estuvo por declarar la incompetencia del Tribunal y remitir los autos a la I. Corte Marcial, en atención a los siguientes fundamentos:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1550 de 11 de septiembre último, el territorio del país se encuentra actualmente en Estado de Sitio en grado de seguridad interior, caso en el cual, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto Ley 640, modificado por el artículo 8° del Decreto Ley 1009, de 8 de Mayo de 1975, rigen las disposiciones del Título II del Libro I del Código de Justicia Militar referentes a los Tribu-

nales Militares de tiempo de Paz y se aplican, asimismo, - las normas del Título II del Libro II del mencionado Código sobre procedimiento penal en tiempo de paz;

2. Que entre estas últimas - disposiciones se halla la del artículo 139 del aludido Código, que entrega a la Corte Marcial el conocimiento de - los recursos de amparo deducidos contra la orden de prisión de alguna autoridad del fuero militar;

3. Que los hechos establecidos en el fundamento 2° del fallo que antecede deben relacionarse con lo dispuesto en el Decreto Ley 521 de 18 de Junio de 1974, de acuerdo al cual la Dirección de Inteligencia Nacional es un organismo militar de carácter - técnico-profesional, calidad que permite considerar a sus miembros comprendidos en el fuero militar, conclusión también aceptada por la Excma. Corte Suprema, según se deduce de los términos del oficio de 19 de mayo último dirigido por dicha Corte a este Tribunal.

En conclusión, estima improcedente entrar a considerar el recurso, pues de su concepto se está en presencia de una incompetencia absoluta.

Se previene que los Ministros señores Bañados y Libedinsky estimaron que esta Corte goza de plena competencia para resolver el presente recurso, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° del Acta Constitucional N° 3 y 306 y 307 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, consideran que no resultan aplicables al presente caso los artículos N° 3° y 139 del Código de Justicia Militar que, respectivamente, entregan a la Corte Marcial el conocimiento de los recursos de amparo deducidos en favor de individuos detenidos o arrestados en virtud de orden de una autoridad judicial del fuero militar en su carácter de tal y los interpuestos contra la orden de prisión de alguna autoridad del fuero militar, toda vez que en estos autos no se reclama de una detención o prisión efectuada por orden emanada de autoridad del fuero militar, y que afecte a C.H.C.M., orden que por lo demás, no existe, según se ha dado por establecido en el fundamento 3° de esta sentencia, sino que pretende poner término a una detención realizada sin orden competente de autoridad alguna, ni militar ni civil, irregularidad que compete, en forma privativa, a las respectivas Cortes de Apelaciones del país reparar por mandato del artículo 3° de la tantas veces citada Acta Constitucional N° 3.

Notifíquese al Sr. Ministro del

Interior para los efectos del cumplimiento de lo resuelto y para la finalidad prevista en el artículo 3° del Decreto Ley 228 de 24 de Diciembre de 1973, agregado por el artículo único del Decreto Ley 951 de 1975.

Devuélvase los autos tenidos a la vista.
N° 1020-76

José Cánovas Robles

Dn. Adolfo Bañados Cuadra

y don. Marcos Libedinsky T.

12. Ministerio del Interior - rehúsa dar cumplimiento a la Sentencia Judicial. Of. 0484, de 4 de febrero de 1977.

DE : MINISTRO DEL INTERIOR
A : PDTE. DE LA I. CORTE DE
APELACIONES DE SANTIAGO

1) Por resolución de fecha - 31 de Enero último, notificado al suscrito, el día 2 de febrero en curso, una Sala de esa I. Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señores Cánovas, Bañados y Libedinsky, por mayoría de votos, acogió un recurso de amparo interpuesto por don L.E.C.A. en favor de su hijo don C.H.C.M.

Mediante dicha resolución se declara, "que el Sr. Ministro del Interior a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado C.H.C.M., deberá disponer su inmediata libertad"

2) Oportunamente por oficios - N°s. 5530, de 23 de noviembre de 1976, N° 5890, de 21 de diciembre de 1976 y N° 0226, de 17 de Enero de 1977, esta Secretaría de Estado informó a US. Ilma. que no tenía antecedentes de la persona investigada, ni tenía conocimiento fidedigno de que hubiera sido arrestado por algún determinado organismo de seguridad y que no habría pronunciado ni mantenía pendiente resolución alguna que lo afectara.

3) A mayor abundamiento, se solicitó informe a la Dirección de Inteligencia Nacional, la que por Oficio N° 3550/169-125, de 28 de Diciembre de 1976, expresó que la persona de que se trata no registra antecedentes en esa Alta Repartición ni ha sido detenido por funcionarios de ese Organismo. El citado oficio se acompaña para el conocimiento de US. Ilma.

4) Como US. Ilma. podrá fácilmente comprender, el Ministro del Interior que suscribe debe hacer plena fe de lo que otros organismos del Estado le informan, especialmente si su depen-

dencia es en forma directa, del Presidente de la República y, en consecuencia, debe dar por establecido que el - tantas veces citado C.H.C.M. no está ni ha estado detenido o arrestado por algún servicio u organismo de seguridad o dependiente del Poder Ejecutivo.

5) En consecuencia, lo resuelto por esa I. Corte, en orden a disponer la libertad de la mencionada persona, es imposible de cumplir, por el momento, toda vez que como se ha expresado se ignora su actual paradero. Sin perjuicio de lo anterior, esta Secretaría de Estado está llana a dar curso a dicha resolución, una vez que sea habida la persona de que se trata o se indique por US. Ilma. el lugar preciso en que ella se encontraría.

Saluda atte. a US. Ilma.

ENRIQUE MONTERO MARX
Ministro del Interior
Subrogante

13. Resolución del Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago ante el incumplimiento por parte del Ministerio del Interior de la Sentencia Ejecutoria que ordena la inmediata libertad de C.H.C.M.

"Santiago, once de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Encontrándose fallado el presente recurso de amparo y en atención a la situación que se ha producido a raíz del incumplimiento de lo resuelto por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones en dicho recurso, pasen estos antecedentes a la Excm. Corte Suprema para los fines que procedan".

14. Resolución de la Excm. Corte Suprema.

"Santiago, siete de abril de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS.-

Teniendo presente:

1° Que en este amparo no se han agotado las diligencias que con arreglo al penúltimo párrafo del Auto Acordado de esta Corte sobre la tramitación del recurso deben practicarse por el Tribunal fallador para el cumplimiento de la sentencia;

2° Que, en efecto, entre tales diligencias aparece la que consiste en establecer la identidad del organismo que eventualmente detuvo al amparado, que pudo ser de cualquiera de las Fuerzas Armadas, o de Carabineros, o de Investigaciones;

3° Que en el informe de fs. 26 del expediente traído a la vis

ta, N° 2641-76 de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, se dice que la patente del vehículo que se utilizó para practicar la detención de que se reclama, correspondería a Fuerza Aérea de Chile, dato importante para identificar al organismo de seguridad que habría tenido actuación en el caso del amparo;

4° Que, por tanto, esa diligencia, y si no diera resultado, las correspondientes a los otros cuerpos de aquella índole, deberá practicarlas la Sala respectiva de la Corte de Apelaciones.

Se declara que dicha Sala debe proceder como se ha expresado y dar cuenta a esta Corte para los fines legales procedentes.

Se previene que el Ministro Sr. Retamal estuvo por decidir que practicadas que sean en este amparo por la Corte de Apelaciones las respectivas diligencias, debe remitirlo a este Tribunal.

Agréguese copia fotostática del aludido informe de fs. 26

Devuélvanse los procesos traídos a la vista y este expediente a los respectivos Tri

bunales de origen.

15. Resolución de la 5a. Sala de la Corte de Apelaciones.

"Santiago, primero de julio de mil novecientos setenta y siete.

A sus antecedentes.

Encontrándose cumplida la investigación ordenada por la Excm. Corte Suprema en la resolución de 7 de abril último, suscrita a fs. 66 dése cuenta a la expresada Corte del resultado de dicha investigación para los fines Legales procedentes".

16. Resolución de la Corte Suprema de fecha 22 de Julio.

"Santiago, veintidos de Julio, de mil novecientos setenta y siete.

A lo principal, atendido lo expuesto por su Excelencia el Presidente de la República en su oficio de veintidos de Marzo último, que en esta fecha se agrega al proceso, no ha lugar; al otrosí, no ha lugar sin perjuicio de las peticiones que puedan formularse ante el Tribunal correspondiente.

Devuélvanse los antecedentes acompañados. Archívese C-26-77

17. Oficio del Presidente de la

República, del 22 de Marzo de 1977, dirigido al Sr. Juez Militar de Santiago.

1) Como es de conocimiento de US., la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de amparo interpuesto por la defensa del ciudadano Dn. C.H.C.M., en mérito de que habría sido arbitrariamente privado de su libertad personal.

2) El Presidente de la República que suscribe, ha comprobado fehacientemente que la presunta detención de la persona antes referida no fue dispuesta por el Supremo Gobierno -en ejercicio de las facultades que le concede la situación de Estado de Sitio en vigencia-, no habiendo mediado, en su caso, consecuentemente, disposición alguna de las facultades extraordinarias que le competen.

3) Lo anterior ha importado una absoluta imposibilidad jurídica y de hecho de dar cumplimiento, por parte del Ministerio del Interior, al requerimiento que le formulara la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en orden a satisfacer la resolución de inmediata libertad de la persona mencionada, cual ha sido el postulado invariable del Supremo Gobierno.

4) No obstante, es deseo del Presidente de la República se lleve a efecto una amplia, completa y exhaustiva investigación de los hechos de que da cuenta el recurso de amparo - conocido y resuelto por los - Tribunales de Justicia, acelerándose la indagación iniciada por el 2º Juzgado Militar de Santiago, organismo jurisdiccional que entrara en conocimiento de los hechos en el momento mismo en que ellos tuvieran ocurrencia.

5) Por tanto, pido a US., que en ejercicio de sus facultades propias, quiera disponerse adopten de inmediato, por el mencionado Tribunal de Justicia, todas las medidas y providencias que fueren procedentes para agotar la investigación iniciada de estos hechos, precisar a sus autores, y determinar quiénes aparecen responsables de ello, aplicando, en este caso, el máximo de las sanciones que prevé la legislación vigente, de ser competente para ello.

6) El Jefe de Estado que suscribe, reitera a US. su decidido propósito de llegar - ya sea por la vía de los Tribunales de su jurisdicción o a través de la justicia ordinaria - a un amplio esclarecimiento de los hechos investigados, a fin de que se posibilite efectivamente el ejercicio, con el rigor máximo que admita la

ley, de la potestad sancionatoria del Estado en hechos - que, sin que en su comisión - haya mediado decisión, intención ni intervención suprema pueden comprometer el prestigio del Gobierno, de sus instituciones fundamentales y que, en definitiva, afectan gravemente la seguridad interior, ya que preocupa al infrascripto que pudiera esta detención arbitraria haber sido premeditadamente efectuada por elementos subversivos.

Saluda a US.,

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Pdte. de la República

2. Corte Marcial. Contra C.Z.G.

(Rol N° 53-76)

Nota: La penalidad establecida para tiempo de paz en el
D.L. 640

Estructura de las figuras delictivas contempladas
en el Art. 9° de la Ley de Control de Armas.

"Santiago, veintiocho de Junio de mil novecientos setenta y siete.

Como se pide.

POR EL TRIBUNAL

La copia ordenada extender es del siguiente tenor:.....

"II JUZGADO MILITAR SANTIAGO.- Causa N° 53-76.- SENTENCIA N° 935.- SANTIAGO, quince de octubre de mil novecientos setenta y seis.- VISTOS: Se ha instruído la presente causa N° 53-76, en contra de C.Z.G., chileno, soltero, mayor de edad, cédula de identidad N° xxx de Stgo., en averiguación de los hechos que se denuncian en el parte de fecha 22 de Enero de 1976 del CAJSI de Puente Alto. Estestigo de la causa José Valenzuela Cornejo.- Se acompañan en el proceso los siguientes documentos y diligencias: Parte de fs. 1, inspección ocular de la fs. 2 vta., encargatoria de reo de fs. 7, informe de la Dirección de Reclutamiento de fs. 10, extracto de filiación y antecedentes de fs. 11, informe de la Dirección de Investigaciones de fs. 12, Dictamen Fiscal de fs. 16, elevación a plenario de fs. 17, contestación de la acusación de fs. 18 y elevación de la causa para fallo de fs. 22 vta.- CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: - 1. Que a fs. 16 se ha deducido acusación en contra de C.Z.G., por estimársele con responsabilidad de autor en el delito de tenencia ilegal de arma. 2. Que con el mérito del parte de fs.

1, inspección ocular de fs. 2 vta., Informe de la Dirección de Reclutamiento de fs. 10, Informe de la Dirección de Investigaciones de fs. 12 y declaración de J.V.C. de fs. 8 se acredita legalmente en autos que el día 20 de Enero de 1976, al ser allanado el domicilio del reo, por un operativo militar realizado en esa Población, le fue habida un arma, revólver Italo calibre 22 mm. sin estar inscrito en los Registros correspondientes, Que en atención al tiempo de cometido el delito, corresponde la aplicación del art. 8 del Decreto-Ley 1.009.- 3.- Que los hechos descritos en el considerando anterior configuran el cuerpo del delito de tenencia ilegal de arma, descrito y sancionado en los arts. 5 y 9 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos.- 4.- Que la responsabilidad penal de autor que en tal delito corresponde al reo C.Z.G. se encuentra plenamente acreditado en autos con el mérito de los elementos de prueba enunciados en el considerando segundo y en especial con la libre y espontánea confesión del reo de fs. 2, la que por reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, constituyen plena prueba en su contra.- 5.- Que la defensa del reo solicita su absolución por no ser su acción constitutiva de delito en consideración a que la conduc

ta del reo no puso en ningún momento en peligro la seguridad interior del Estado, bien jurídico protegido por la Ley 17.798 y que además faltó en el tipo el elemento subjetivo, el dolo de su autor. A pesar de las opiniones que sostienen -- que la Ley 17.798 no contiene ningún elemento subjetivo y que basta con la mera tenencia del arma para que el delito se perfeccione, la defensa estima que sí debe existir en la tipificación del delito el elemento subjetivo, la intención de agente, toda vez que si la Ley se refiere a esta intencionalidad en tiempo de guerra (la ley señala una determinada pena al que tuviera un arma en tiempo de guerra, destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles) con mayor razón debe considerar este elemento en tiempo de paz, oportunidad en que es más fácil acreditarlo y que por razones de lógica se justifica mayormente. Por tanto, la defensa considera que la Ley 17.798 contiene elementos subjetivos y se atiende a la intención del agente tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.- En subsidio de lo anterior la defensa invoca la causal eximente contemplada en el art. 10 N° 9 del Código Penal, de haber obrado violentado por una fuerza irresistible o un miedo insuperable, toda vez que las motivaciones que tuvo el reo para adquirir el arma, durante el año 1970, fueron la peligrosidad del barrio

donde vivía y el clima de inseguridad nacional que se vivía en aquel entonces. Si su defendido no inscribió el arma posteriormente se debió al miedo de que le "pudieran hacer algo" por mantener un arma, según lo declarado por éste a fs. 2.- La defensa -- del reo solicita en subsidio de lo anterior se le consideren las circunstancias atenuantes del N° 1 del Art. 11 del Código Penal, eximente incompleta; la del N° 5 del art. 11 mencionado, de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obsecación y la del N° 6, de irreprochable conducta anterior del reo.- Finalmente la defensa solicita la remisión condicional de la pena.- 6.- Que se rechaza lo solicitado por la defensa en cuanto a la absolución del reo en consideración a que a juicio del Tribunal, la Ley de Control de Armas sanciona en su art. 9 la no inscripción de los elementos señalados en el art. 2, letras A, B, C y D; como un delito objetivo. La norma en forma clara, precisa y categórica manifiesta "Los que poseyeran o tuvieren..." es decir, basta la mera tenencia de los elementos enunciados y su no inscripción para que se perfeccione el delito. El inciso segundo de la disposición legal en estudio constituye una causal de agravación especial de la pena, solo aplicable cuando se

dan copulativamente dos elementos diferentes; uno objetivo, - el tiempo de guerra y otro subjetivo, la intencionalidad del agente, destinada a alterar el orden público o a atacar a las FF.AA., Carabineros o civiles. Este inciso segundo no es más que una ratificación de la objetividad del delito tipificado en la norma. Tanto es así que el legislador se preocupó de distinguir expresamente - cuándo y en qué condiciones excepcionales se consideraría la intencionalidad del agente; no dándose copulativamente las - condiciones ya mencionadas, rige la regla general, esto es, la objetividad del delito. Que se rechaza la eximente alegada por la defensa, toda vez que - si bien es cierto con anterioridad al 11 de Septiembre de - 1973 se vivía en el país un - clima de inseguridad y peligro, posteriormente a esta fecha la situación del país se normalizó y la seguridad de sus habitantes volvió a imperar en todas y calles y barrios de la - ciudad, no existiendo causal - alguna para sostener que el - reo haya actuado por fuerza irresistible o motivado por miedo insuperable. De igual forma se dieron a los ciudadanos - numerosos plazos de gracia para que inscribieran las armas, entregándoseles toda clase de seguridades para que cumpliesen con lo dispuesto. Que se rechazan las atenuantes del - art. 11 N^{os}. 1 y 5 por las razones anteriormente expuestas. Que se acoge la atenuante de -

irreprochable conducta anterior con el mérito del extracto de filiación del reo, agregado a fs. 11. Que en cuanto a la remisión condicional de la pena, ha de estarse a la parte resolutive del fallo. - 7.- Que no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar y, VISTOS: Lo dispuesto en - el art. 8 del Decreto Ley - 1.009, lo dispuesto en los - arts. 1, 5, 7, 15, 21, 30, - 50, 68, 69 y 74 del Código - Penal; 1, 5 y 205 del Código de Justicia Militar; 456, 459, 474, 481, 500, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal y arts. 5 y 9 de la Ley 17.798, se declara que se - condena a C.Z.G., ya individualizado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS - (541) DE PRESIDIO MENOR EN - SU GRADO MEDIO, como autor - del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y a la accesoría de suspensión de - cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Se le condena además al pago de las costas de la causa. - Reuniéndose en la especie - respecto del reo C.Z.G. los requisitos de la Ley 7.821 - modificada por la Ley 17.642 sobre remisión condicional - de la pena, se declara que - se remite la pena privativa de libertad impuesta por este fallo al reo C.Z.G., el - que deberá quedar sujeto a la vigilancia del Patronato de Reos respectivo por el térmi

no de tres años, debiendo además cumplir con las exigencias señaladas en el art. 2º de la mencionada Ley. Si el reo que brantare el beneficio concedido por cualquier causa, deberá cumplir con la pena privativa de libertad en el establecimiento carcelario común correspondiente, sirviéndole de abono a su entero los nueve días que ha permanecido privado de libertad por esta misma causa entre el 22 y el 30 de enero de este año. Todo lo anterior sin perjuicio del comiso del arma de conformidad al art. 14 de la Ley Nº 17.798.- Dése cumplimiento al D.S. Nº 64 de 1960. Anótese y consúltese si no se apelare.- Fdos.) Juez Militar, General de Brigada don Enrique Morel Donoso y por el Auditor de Ejército, Teniente Coronel (J) don Horacio Ried-Undurraga.- Fdo) Rita Yañez M. Secretaria...=====

SENTENCIA DICTADA POR LA ILMA. CORTE MARCIAL: =====

"Santiago, quince de abril de mil novecientos setenta y siete.- VISTOS: Se reproduce la sentencia alzada, de la cual se elimina la frase final del considerando 2º, que dice: - "Que en atención al tiempo de cometido el delito corresponde la aplicación del artículo 8º del Decreto Ley 1.009", y la cita de los artículos 7 del Código Penal y 456 del de Procedimiento Penal. Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE: 1º. Que para decidir si corresponde aplicar al reo C.Z.G., como autor del delito de tenencia de arma de

fuego sin la competente inscripción, el aumento de pena establecido en el artículo 8º del Decreto Ley Nº 640, es preciso formular las consideraciones siguientes: I. El artículo 9º de la Ley Nº ... 17.798 sanciona el delito de tenencia o posesión ilegal de arma con presidio menor en su grado mínimo o presidio mayor en su grado mínimo. En tiempo de guerra, -agrega la disposición- la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de arma estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles. Con posterioridad se dictó el Decreto Ley Nº 640, el que, después de la modificación que le introdujo el Decreto Ley 1.009, establece en su artículo 8º que, cuando se declara el Estado de Sitio en grado de seguridad interior o de simple conmoción interior, - "se aplicará la penalidad establecida para tiempo de paz aumentada en uno o dos grados". Basta proponer algunas cuestiones que emanan del propio tenor de esta norma, del contexto de las disposiciones del Decreto Ley Nº 640 y de la finalidad perseguida por él, para comprobar que el sentido del precepto, aparentemente claro, no lo es, y que, por el contrario, necesita de una la-

bor interpretativa. II.- En efecto: ¿qué significa "penalidad establecida para tiempo de paz? La regla general a este respecto, es que si el estado o tiempo de guerra no forma parte del tipo, éste puede tener lugar tanto en tiempo de paz como de guerra; pero en algunos casos esta última situación se presenta como una circunstancia calificadora del delito, esto es que, en virtud de su concurrencia, a la misma figura simple se le aplica una mayor penalidad por haberse cometido el hecho durante el tiempo de guerra. Así, pues, en nuestras normas penales es posible distinguir cuatro clases de disposiciones relativas a penalidades en relación con las situaciones de paz o guerra, a saber: a) Las permanentes o generales, que se aplican tanto en tiempo de paz como de guerra (figuras simples) b) Las que corresponden a delitos que sólo pueden cometerse en tiempo de guerra, porque éste es explícita o implícitamente parte del tipo. c) Aquellos que corresponden a delitos cometidos en tiempo de guerra, el cual obra sólo como circunstancia calificante del delito (mayor penalidad). Las que se aplican sólo en tiempo de paz, debido a que hay una penalidad distinta para tiempo de guerra. Pues bien: el artículo 8° del Decreto Ley N° 640 al aludir a "penalidad establecida para tiempo de paz" ¿se ha referido únicamente a estas últimas (d) o también a las

primeras (a)? III. Desde luego, se puede advertir que las "penalidades permanentes o generales" (a) no pueden obedecer a la designación específica de "penalidad establecida para tiempo de paz", puesto que también rigen durante el tiempo de guerra. Siendo así, esta designación queda reservada a los casos de normas sancionadoras que rigen únicamente en tiempo de paz, por imperar otras penalidades en tiempo de guerra (d). En suma, el análisis del texto permite establecer que los aumentos de pena previstos en el artículo 8° del Decreto Ley N° 640 se aplican únicamente respecto de las penalidades determinadas sólo para tiempo de paz (d). IV. Acuden a apoyar este resultado las interpretaciones contextual y teleológica. En las situaciones más graves de estado de sitio, como son las de guerra o conmoción interior, en grado de defensa interna, el artículo 7° del mismo Decreto Ley N° 640 ordena aplicar la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra. En estas situaciones la ley no altera la penalidad de todos aquellos delitos que no tienen señalada una especial para tiempo de conflicto armado; ellos siguen sancionándose en la misma forma que durante la paz. ¿Por qué en tiempos de estado de sitio de menor gravedad, como son los de seguri-

dad interior o de simple commo ción interior, habrían de aumentarse las penas de la generalidad de los delitos de que conoce la jurisdicción militar incluso la de aquellos en que no se prescribe tal aumento ni aún en tiempos de guerra? La falta de finalidad y de razón de ser y la profunda contradicción que se produce dentro del sistema sancionador establecido por el Decreto Ley N° 640, de aceptarse aquella hipótesis, conduce a la conclusión de que los aumentos de pena previstos en su artículo 8° sólo deben aplicarse respecto de aquellas sanciones en que la Ley ha distinguido entre tiempo de paz y de guerra, pues esta interpretación es la única que está de acuerdo con el verdadero sentido de la expresión "penalidad establecida para tiempo de paz", sólo ella cumple con la finalidad de la Ley de proteger con mayor vigor los valores relacionados con la Seguridad del Estado en las situaciones más graves y con menor fuerza en las de inferior gravedad, de donde aparece, además, que es la más justa, porque permite aplicar sanciones más benignas mientras menor es la significación que para la seguridad tiene la violación de valores producida por el delito. Para ilustrar esta conclusión, basta exponer que las falsificaciones establecidas en el art. 349 del Código de Justicia Militar se sancionan con la misma pena en todo tiempo, de manera que si durante

el estado de sitio en grado de seguridad interior se le aplicara el aumento referido, resultarían castigadas con mayor vigor que durante la guerra y los estados de sitio más graves. V.- Este problema de interpretación se profundiza tratándose de las sanciones establecidas en el recordado artículo 9° de la Ley N° 17.798 para la tenencia o posesión ilegítima de armas. El inciso primero de termina la penalidad del delito. El segundo establece como calificante del delito asignándole mayor pena la circunstancia de ser cometido en tiempo de guerra, siempre que se cumpla una hipótesis: que la posesión o tenencia de arma esté destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles. Pero si este elemento no se cumple, no quiere ello decir que la Ley caiga en el absurdo de no sancionar la tenencia o posesión ilegítima de arma en tiempo de guerra, sino que debe aplicarse el castigo establecido en el inciso primero. Este, como sanción asignada a la figura penal simple, tiene carácter permanente y general, salvo cuando en tiempo de guerra la tenencia o posesión tiene la destinación ilegítima indicada. Sólo en este caso la penalidad establecida para la figura simple deje de ser de aplicación común y permanente para todo tiempo, y lo será

sólo para tiempo de paz. Siendo así, es forzoso concluir, en primer lugar, que a las penas señaladas en el inciso 1° del artículo 9° de la Ley de Armas no se les aplica el aumento - previsto en el artículo 8° del Decreto Ley N° 640 mientras - mantienen su carácter de penalidad general que rige tanto - en tiempo de paz como de guerra; y, en segundo término, que el aumento sí se aplicará cuando pierden ese carácter general para convertirse en penalidad de aplicación reservada para tiempo de paz, por haber otra especial para tiempo de guerra, lo cual ocurre solamente cuando la posesión o tenencia del arma tienen por objeto alterar el orden público o atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles. VI.-De nuevo esta interpretación queda corroborada por el análisis contextual de las disposiciones que rigen el sistema para sancionar durante los regímenes de emergencia los delitos de que conoce la jurisdicción militar. En efecto, en los estados de sitio de mayor gravedad -por guerra o conmoción interior en grado de defensa interna- se aplica la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra (artículo 7°) lo cual significa que solamente corresponderá aplicar penas más graves que las determinadas en el inciso 1° del artículo 9° de la Ley de Armas, si la tenencia o posesión tiene alguna de las finalidades ilícitas que se mencionan en el

inciso segundo. Y sería contrario al sistema y a la finalidad de la Ley de proteger más enérgicamente los valores de la seguridad del estado en las situaciones de mayor emergencia o peligro - que durante los estados de sitio de mayor gravedad, como es el vigente, si durante éstos se aumentara siempre la sanción general establecida para la tenencia de armas y no solamente en los mismos y únicos casos en que cabe aumentarla en los estados de sitio de mayor gravedad. 2°. Que, en el presente caso, no hay antecedente alguno que permita presumir que la posesión o tenencia del arma ha estado destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles, por lo que, de acuerdo con lo que se ha expresado en el considerando anterior, no corresponde aplicar al reo el aumento de pena establecido en el mencionado artículo 8° del Decreto Ley N° 640, sino la penalidad prevista en la figura común descrita en el inciso primero del artículo 9° de la Ley de Armas. Y visto, además, lo que disponen los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil, 11 N° 6° del Código Penal y 182 del Justicia Militar, se CONFIRMA la sentencia apelada de 15 de Octubre último, escrita a fs. 22, con declaración de que se reduce a ciento ochenta días de presidio menor en su

grado mínimo la pena principal impuesta a C.Z.G. como autor - de tenencia ilegal de arma de fuego, y de que quedará sujeto al Patronato de Reos correspondiente, para los efectos de la vigilancia relativa a la remisión condicional de la pena, - por el término de un año. Se previene que el Ministro señor Dunlop estuvo por aplicar al - reo la pena de trescientos - días de presidio menor.- Redacción del Ministro Sr. Rubén Galecio Gómez.- Rol: 34-76.- Fdos.: Rubén Galecio Gómez; - Sergio Dunlop R.; Camilo Vial D.; Carlos Jiménez A.; Héctor Canales C.- Pronunciada por - los Ministros señores Rubén Galecio Gómez, Sergio Dunlop Rudolfi, Camilo Vial Donoso, - Carlos Jiménez Arratia y Héctor Canales Correa. Santiago, 15 de Abril de 1977.- Fdo) Rolando Melo Silva, Secretario - Relator.- CERTIFICO, que las sentencias que en copia anteceden son fiel de los originales que he tenido a la vista, que se encuentran ejecutoriadas y la causa archivada en este Segundo Juzgado Militar.- Santiago, 30 de Mayo 1977.

JUAN ESPIC DONOSO
Secretario.

N O T A:

La sentencia de la Corte Marcial que antecede aborda dos - problemas diferentes: el primero, de carácter general, trasciende ampliamente la cuestión

particular debatida en esta - oportunidad y consiste en - lo siguiente: establecer el verdadero significado de la fórmula "penalidad establecida para tiempo de paz", que emplea el artículo 8 del D.L. 640; el segundo radica en determinar la estructura de - las figuras delictivas contempladas en ambos incisos - del art. 9 de la Ley 17.798, sobre Control de Armas.

El fallo citado distingue, para solucionar el primer problema mencionado, "cuatro - clases de disposiciones relativas a penalidades en relación con las situaciones de paz o guerra": a) las permanentes o generales, que se aplican tanto en tiempo de paz como de guerra (figuras simples); b) las que corresponden a delitos que sólo pueden cometerse en tiempo de guerra, porque éste, explícita o implícitamente forma parte del tipo; c) aquellas que corresponden a delitos cometidos en tiempo de guerra, el cual obra sólo como circunstancia calificante del delito (mayor penalidad); y d) las que se aplican sólo en tiempo de paz, debido a que hay una penalidad distinta para el tiempo de guerra.

La tesis de la C.M. es que - las expresiones "penalidad establecida para tiempo de paz" que usa el art. 8 del -

D.L. 640 tienen aplicación solamente tratándose del cuarto-grupo signado d) y no también en el primero (a), por cuanto sólo en aquél (d) la ley ha contemplado especialmente una pena para el tiempo de paz, en oposición a la penalidad determinada para el tiempo de guerra. En efecto, las penalidades permanentes o generales (a), que se aplican en todo tiempo, no pueden obedecer a la designación específica de "penalidad establecida para tiempo de paz", puesto que también rigen para el tiempo de guerra no procediendo, por lo tanto, los aumentos de sanción previstos en el art. 8 del DL 640.

A estos argumentos de carácter gramatical el fallo de la C.M. agrega otras valiosas consideraciones de carácter contextual y teleológico, que corroboran más allá de toda duda la validez de sus conclusiones, y cuya claridad nos ahorra mayores comentarios.

La solución que ha dado este fallo al problema citado, con acopio de argumentos y recurriendo, en forma coherente y armónica, a todos los elementos de hermenéutica que proporciona nuestro sistema legal, es inobjetable. Creemos de justicia destacar el esfuerzo intelectual llevado a cabo por los sentenciadores para restringir la aplicación de un precepto, como el art. 8 del

D.L. 640, que contempla draconianos aumentos de penas en los grados más tenues del estado de sitio, solamente a los únicos casos para los cuales puede haber sido pensada la disposición.

El fallo comentado, para decidir si el aumento de penalidad previsto en el art. 8 del DL 640, es o no aplicable al delito de tenencia o posesión de armas contemplado en el inciso 1 del art. 9 de la Ley 17.798, se ve obligado a realizar el esfuerzo de desentrañar su verdadera estructura típica, llegando a las siguientes conclusiones:

1. Si la posesión o tenencia del arma se realiza sin el propósito subversivo señalado en el inciso 2 del art. 9 de la Ley 17.798, ya sea en tiempo de paz o de guerra, el delito cometido y las penas aplicables son las del inciso 1 de este art. 9, precepto que, por tal razón, contempla la figura simple, base y penas de aplicación general y permanente, para todo tiempo. En consecuencia, no cabe aplicar, en este caso, el aumento de penas en uno o dos grados que prevé el art. 8 del DL 640, por no concurrir el presupuesto sobre el cual discurre esta última disposición, cual es, la existencia de penas estable-

cidas determinadamente para - tiempo de paz y no, por lo - tanto, para cualquier tiempo.

2. Si la posesión o tenencia del arma se lleva a cabo con el ánimo ilícito a que alude el citado inciso 2 del art. 9 de la Ley 17.798, cobra importancia distinguir el tiempo en que se comete el delito:

a) Si se comete en tiempo de guerra se aplicará la sanción especialmente prevista para este tiempo por dicho inciso 2;

b) Si se comete en tiempo de paz, nos encontramos ante un caso de penalidad establecida para tiempo de paz y entrará en aplicación, por lo tanto, el art. 8 del DL 640, debiendo aumentarse las penas contempladas en el inciso 1 del art. 9 de la Ley de Armas en uno o dos grados.

De acuerdo, pues, con este fallo, el inc. 1 del art. 9 de la Ley 17.798 contempla, excepcionalmente, una situación de penalidad establecida para tiempo de paz; ello ocurre cuando la posesión o tenencia del arma deja de ser el tipo simple que por regla general es, por concurrir un elemento subjetivo especial, un ánimo determinado que debe informar la acción del sujeto activo,-

cual es, alterar el orden público o atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles. Sólo si positivamente se da de parte del tenedor o poseedor ilegal del arma este ánimo o propósito subversivo (el cual debe constar en el proceso, no cabiendo, por cierto, presumirlo sin más, por el solo hecho de haberse realizado objetivamente la acción inculpada), y los hechos ocurren en tiempo de paz, podrá decirse que estamos frente a una penalidad establecida para este tiempo, por existir, en forma correlativa, siempre que se de el mismo supuesto de dicho ánimo de parte del hechor, una penalidad determinada para el tiempo de guerra.

La sentencia de la C.M. representa un avance en la interpretación judicial de las figuras delictivas a que se refiere el art. 9 de la Ley de Armas, en cuanto, por una parte, reconoce la exigencia de un auténtico elemento subjetivo del tipo legal hecho por el inc. 2 de dicho art. 9, y, por la otra, condiciona la aplicación de los aumentos de penas de que trata el art. 8 del DL 640, a la concurrencia de dicho ánimo o propósito de parte del agente, porque sólo en tal evento se trataría de "penalidad establecida para tiempo de paz". Sin embargo, dicha interpretación es, a nuestro

juicio, errada, puesto que, como se verá, del examen de los elementos históricos, contextuales y teleológicos de la Ley de Armas y de las modificaciones que le introdujo el DL. 5, se desprende que la figura del inc. 1 del art. 9 de dicha ley, en su actual versión, que es manifiestamente diferente a la original, requiere también la concurrencia del mismo elemento objetivo que en forma expresa es reclamada por el inc. 2 de la disposición citada en último término.

La interpretación que del art. 9 de la Ley 17.798 hace la sentencia comentada presentadas diversas inconsecuencias difíciles de aceptar como la verdadera voluntad de la ley, por cuanto conduce a lo siguiente:

1. El inc. 1 de dicho precepto de redacción muy simple, con templaría dos tipos legales diversos: uno base o simple, de tiempo de paz y de guerra, que no exigiría ningún elemento subjetivo especial, y otro, que exigiría el propósito subversivo aludido por el inc. 2 de dicho artículo, y que se cometería en tiempo de paz. Nos parece que no puede pretenderse que tal cúmulo de situaciones, por cuanto presuponen condiciones objetivas y subjetivas diferentes, hayan sido captadas, a la vez, por la descripción que se contiene en el inc. 1 del art. 9 citado, cuya misma-

relativa sencillez atenta -
contra aquella posibilidad.

2. El tipo simple o base del inc. 1 del art. 9 se sancionaría con la misma pena en tiempo de paz y en tiempo de guerra, lo que no concuerda con el sentido de las modificaciones introducidas por el DL 5 a la Ley de Armas, el cual es, manifiestamente, agravar considerablemente las penas en tiempo de guerra.

3. El aumento de penalidad contemplado en el inc. 2 del art. 9 no procedería respecto de la figura simple o base, sino que únicamente en el caso que concurriera otro requisito adicional que no se exige en aquélla, lo que también contraría el criterio del DL 5, que es agravar las penas en tiempo de guerra sólo por darse esta circunstancia, pero sin entrar a hacer otras exigencias típicas, a manera de una justificación de la mayor severidad.

4. De no exigirse el elemento subjetivo mencionado también en la figura simple o base del inc. 1 del art. 9, las penas contempladas para esta hipótesis resultan a todas luces exageradas y desproporcionadas en relación con las penas de tiempo de guerra previstas en su inc. 2,

que expresamente exige dicho elemento subjetivo. En efecto, una simple tenencia de arma, sin la inscripción correspondiente, sería castigada con una pena elevadísima, que en su tramo más alto es pena de crimen. De aceptarse este predicamento, deja de haber armonía entre las penas del inc. 1 y 2 del art. 2, ya que las diferencias entre ambas expresan sólo el aumento ordinario de las sanciones cuando la misma acción (en sentido objetivo y subjetivo) es realizada en tiempo de guerra. Basta comparar dicho aumento de penalidad con otras situaciones de la ley de armas en que el tiempo de guerra opera como calificante (y en que es indudable que las figuras son exactamente las mismas en tiempo de paz y de guerra), para concluir que él corresponde casi matemáticamente a estas últimas situaciones. Esto nos lleva a la conclusión que también en el caso del art. 9 de la Ley de Armas la figura es una misma y que, por lo tanto, se requiere siempre, en todo caso, del elemento subjetivo tantas veces citado para que el tipo esté cumplido.

El principal defecto en la interpretación que tradicionalmente se ha hecho del incl. 1 del art. 9 de la Ley de Armas radica en prescindir absolutamente de las modificaciones introducidas a dicho artículo por el DL 5, en circunstancias

que dichas modificaciones son de tal entidad que implican un total cambio en la estructura del delito y su alcance primitivo.

La primera variación consiste en aumentar la pena de la figura primitiva, que era de prisión en cualquiera de sus grados o multa de un sueldo vital mensual, escala A), del Departamento de Santiago, o presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo. O sea, el delito de tenencia ilegal de arma, de falta que era, pasa a tener, en su tramo más alto, pena de crimen.

La segunda modificación consiste en que se agrega un inciso 2, mediante el cual se sancionan los hechos del inc. 1 con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, "siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia del arma estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros o civiles". Como puede apreciarse, se agrega, respecto de la primitiva tipificación, un requisito nuevo, un auténtico elemento subjetivo del tipo legal.

El punto a examinar es la in

fluencia que este inc. 2 tiene en la correcta interpretación del inc. 1 del art. 9 citado, habida cuenta que este último también fue modificado por el mismo DL 5, en el sentido que las penas se elevan considerablemente, pudiendo establecerse un perfecto parangón entre la penalidad de ambos incisos, de suerte que la del inc. 1 corresponde al tiempo de paz y la del inc. 2 al tiempo de guerra, siendo los elementos del delito los mismos en uno y otro caso; es decir, la figura delictiva es la misma y se califica en tiempo de guerra.

A nuestro juicio, el sentido del aumento de las penas de la figura del inc. 1 del art. 9 es, si lo relacionamos con el nuevo inciso agregado, rescatar a la mera tenencia ilegal de un arma del ámbito menos grave de las simples contravenciones (antes del aumento referido, se trataba de una FALTA), para hacerla ingresar al campo delictivo propiamente tal, incluso con carácter de crimen en el tramo más alto de la sanción. En efecto, tan profundo y radical cambio de criterio sobre la gravedad de la tenencia ilegal de un arma no puede sino significar que la hipótesis delictiva que se castiga ahora con tanta mayor severidad que antes, ha pasado a ser también más grave, toda vez que actualmente no se satisfa-

ce con la mera tenencia o posesión sin la inscripción correspondiente, sino que exige, además, la concurrencia de un elemento subjetivo especial de parte del agente. Es sólo la presencia de este elemento el que agrava la posesión o tenencia pura y simple y justifica, a los ojos de la ley y de la equidad, el aumento de la pena. De otro modo habría que convenir en el absurdo de un incomprensible capricho legislativo.

Consecuencia de lo anterior, es que se ha operado también un cambio respecto del bien jurídico protegido: en la figura primitiva le era tan sólo la tranquilidad pública, valor de menos trascendencia y jerarquía que la seguridad del Estado, que es el bien jurídico protegido actualmente, y en contra del cual se dirige el ánimo subversivo tantas veces mencionado.

Por último, debe repararse en la falta de sentido y armonía con el criterio general de la ley en esta materia que tiene el exigir este complicado (y difícil de probar) elemento subjetivo justamente en tiempo de guerra, como condición para aumentar la pena, y no hacerlo en tiempo de paz, cuando precisamente la lógica de la situación y la necesidad de la protección de la seguridad interior

es la inversa: es en tiempo de guerra cuando más enérgica y celosamente debe protegerse la seguridad interior, lo que no ocurriría si fuera me

nester probar primero la con currençia de problemáticos - ánimos o propósitos que de - ben guiar la acción incrimi - nada.

=====

Informaciones

Sumario del Colegio de Abogados contra cuatro de sus miembros.

El Abogado Guillermo Cáceres Rubio, patrocinado por los abogados Roberto Garretón Merino, Pedro Barría Gutiérrez y Víctor Rebolledo González, recurrió de amparo en favor de su persona y de los procuradores de su estudio profesional, Guillermo Bello Doren y Euclídes Ortega Dueler, quienes exponen haber recibido amenazas de lesiones en su integridad física de parte de Jaime Opazo Larraín, funcionario de DINA, y Fernando Opazo Larraín, abogado. Manifiestan que estas amenazas se han materializado en el secuestro ilegal de Guillermo Bello Doren, en el que ha cabido participación directa a los aludidos Fernando y Jaime Opazo Larraín. Estas amenazas han tenido lugar con motivo de haber patrocinado el abogado Cáceres una demanda de un cliente suyo, por perjuicios ocasionados en un choque ocurrido entre su cliente y el abogado Fernando Opazo Larraín.

El Colegio de Abogados denegó el amparo deducido por el abogado Guillermo Cáceres Rubio. Es más, dió lugar al entablado por el abogado Fernando Opazo Larraín quien calificó de atentatorias contra su persona las acusaciones que se le formulaban en el recurso interpuesto por sus colegas, y resolvió instruir sumario disciplinario a los abogados Cáceres, Garretón, Barría y Rebolledo.

Reproducimos el considerando pertinente de la sentencia de 23 de Mayo de 1977, como asimismo la parte resolutive.

5. Que el Consejo debe concluir que en este recurso deducido por el abogado Sr. Guillermo Cáceres Rubio, y patrocinado por los abogados, Roberto Garretón Merino, Pedro Barría Gutiérrez y Víctor Rebolledo González, no sólo se han hecho afirmaciones desproporcionadas y de una abismante ligereza, - impropia de profesionales, sino que se ha faltado gravemente a la verdad con propósitos torcidos y se ha dañado la reputación de un letrado, imputándosele gratuitamente hechos tan deshonrosos como los que se han dejado señalar.

ESTE CONSEJO RESUELVE:

1. Desechar el recurso de amparo deducido por el abogado Guillermo Cáceres Rubio.

2. Acoger el recurso de amparo entablado por el Abogado Fernando Opazo Larraín y acuerdarle protección.

3. Instruir sumario disciplinario a los abogados Sres. Guillermo Cáceres Rubio, Roberto Garretón Merino, Pedro Barría Gutiérrez y Víctor Rebolledo González, por las eventuales faltas a la ética profesional, incurridas en la interposición del recurso y la responsabilidad que a ellos o a otros abo-

gados les corresponda en la distribución de copias del amparo mencionado en los Tribunales de Justicia.

4.- Oficiar a la Excm. Corte Suprema, a fin de que tenga a bien instruir sumario al Sr. Guillermo Bello Doren en su calidad de funcionario judicial, por los hechos de que da cuenta esta resolución.

Publíquese.-

Julio Durán, Armando Alvarez, Valentín Robles, Carlos Correa, Alicia Romo, Hugo Galvez, Hugo Rosende, José Gómez, Ignacio Garcés, Pablo Rodríguez, Carlos Cruz-Coke, Lidio Mera, Hernán Chávez Sotomayor, Secretario Subrogante.